

Doctrina

Regulación de la Inteligencia Artificial

El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea: Principales aspectos



Miguel L. Jara

Abogado. Doctor en Derecho (UCES). Director de la Comisión de informática jurídica e IA de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA). Secretario de la Comisión de Informática del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA). Presidente de la Comisión de Incumbencias profesionales del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Prosecretario del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora (CALZ). Docente de grado y posgrado (UCA-UCES-UNLZ-UNNE).

SUMARIO: I. Introducción. — II. La necesidad imperiosa de regular la IA. — III. El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea. — IV. Conclusiones.

I. Introducción

La Inteligencia Artificial (1) (IA) se convirtió en uno de los temas más relevantes y debatidos de los últimos tiempos, signados por cambios sin precedentes.

Esta tecnología y su campo han experimentado avances tan significativos y disruptivos en los últimos años, gracias a las novedades dentro del campo de la IA, pero por sobre todo de Inteligencia Artificial Generativa (IAG) (2). Todo esto genera numerosos y novedosos desafíos, que hasta hace poco no habían sido abordadas por ninguna legislación en el mundo.

Ante estas circunstancias, la regulación de la IA se ha convertido en una prioridad en la agenda mundial, desatándose una suerte de carrera reguladora. Países como los Estados Unidos y la República Popular China, así como el bloque de la Unión Europea (UE), han avanzado con sus propios proyectos y, como no podía ser de otra manera, nuestro país también se ha hecho eco de esta tendencia.

En este panorama, el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA o AI Act por Artificial

Intelligence Act (3) fue aprobado por el Parlamento Europeo de la Unión Europea (UE) y el Consejo el 13 de junio del 2024, publicado en el *Diario Oficial* de la UE el 12 de julio de 2024 y su entrada en vigor está programada finalmente para el 1 de agosto de 2024, con una aplicación completa a partir del 2 de agosto de 2026.

Es indudable, que estamos en presencia del primer marco integral de IA de la historia, un Reglamento con un arduo trabajo detrás, que llevó años para finalmente llegar a un buen puerto y que marcó un hito histórico en el marco de la era digital que vivimos, y que sin ningún lugar a dudas merece ser tratado.

II. La necesidad imperiosa de regular la IA

Isaac Asimov y John W. Campbell imaginaron tres leyes de la robótica:

1. *Un robot no hará daño a un ser humano o, por inacción, permitirá que un ser humano sufra daño.*

2. *Un robot debe hacer o realizar las órdenes dadas por los seres humanos, excepto si estas órdenes entran en conflicto con la 1^a ley.*

3. *Un robot debe proteger su propia existencia en la medida en que esta protección no entre en conflicto con la 1^a o la 2^a ley (4).*

Este conjunto de normas se aplica al mundo literario de estos autores y a su mundo de ciencia ficción.

Generalmente se asocia a la IA con la ciencia ficción o con algo proveniente del futuro lejano. Un claro ejemplo lo encontramos en el *séptimo arte u octavo arte* que siempre nos mostraba a IA (y robots, androides, etc.) al describir el futuro (5) (muchas veces con finales poco felices).

El *futuro llegó, el futuro es ahora* o frases de ese tipo parecen un cliché para muchos, sin embargo, podemos afirmar que es una realidad. A casi 70 años de la Conferencia de Dartmouth (6) (y lo que significó para el campo de la IA), podemos afirmar que estamos en el futuro que pensaron muchos investigadores.

Tal es el caso, que interactuamos diariamente con IA, como cuando jugamos a los videojuegos o hacemos las tareas más básicas como enviar un correo electrónico. Los



¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El avance significativo en la inteligencia artificial generativa ha generado nuevos desafíos que no han sido abordados por ninguna legislación previa, haciendo imperativa su regulación.

2. El Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA), aprobado el 13 de junio de 2024, es el primer marco integral para la IA en la historia, con el objetivo de garantizar un uso seguro y ético de la tecnología en la Unión Europea (UE).

3. Los sistemas de IA de alto riesgo deben cumplir con estrictos requisitos adicionales como evaluaciones de conformidad y supervisión humana para minimizar los riesgos a la salud y los derechos fundamentales.

4. El reglamento establece autoridades nacionales competentes en cada Estado miembro y una Oficina de Inteligencia Artificial de la UE para coordinar y supervisar la aplicación del RIA.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Para entender mejor esta tecnología, por mi parte opinamos que la IA es para nosotros, el nombre que se le asigna a una serie de tecnologías que imitan o emulan el pensamiento humano. Es así que seguimos a Bianchi cuando establece que "Cuando hablamos de la IA, no nos referimos a todos los programas informáticos, sino tan solo a los que pueden pensar y crear por sí solos, a los que poseen alguna capacidad creativa y de aprendizaje, pues eso es lo que define, precisamente, a la inteligencia humana, a la cual la IA pretende simular". Para ahondar en esta fascinante temática recomendamos con vehemencia ver: BIANCHI, A. B. "La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual" (implicaciones, aplicaciones y posibilidades). EBOOK-TR 2023, 467. TR LALEY AR/DOC/2490/2023; CIURO CALDANI, M. A., "Impactos y alcances de la inteligencia artificial en el Derecho y en el Derecho Judicial". EBOOK-TR 2023, p. 61, TR LALEY AR/DOC/49/2023; SANTARELLI, Fulvio G., "La madeja de la inteligencia artificial. En busca de la punta del hilo", TRLALEY TR LALEY AR/DOC/2711/2022.

(2) Las IAG como por ejemplo ChatGPT, usan *Large Language Models* o grandes modelos de lenguaje (LLM) y además usan: Procesamiento de Lenguaje Natural o *Natural Language Processing* (NLP), Generación de Lenguaje Natural o *Natural Language Generation* (NLG). Dentro de la última modalidad se encontraría inmerso la tecnología

GPT, ZHU, Qihao - LUO, Jianxi, "Generative Pre-Trained Transformer for Design Concept Generation: An Exploration", *Proceedings of the Design Society*, 2, ps. 1825-1834.

(3) Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 300/2008, (UE) n.o 167/2013, (UE) n.o 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828. (Reglamento de Inteligencia Artificial). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689.

(4) Con posterioridad Asimov agregó una cuarta ley, llamada *Ley Cero* que dice: "Un robot no hará daño a la humanidad, o por inacción permitir que la humanidad sufra daño" (ASIMOV, Isaac, "Robot and Empire". Los Robots y el Imperio, Doubleday, NY, USA, 1985).

(5) Algunos de esos ejemplos: *Blade Runner* de Ridley Scott, *Matrix* de los hermanos Wachowski, *The Terminator* de James Cameron, etc. Con respecto al octavo arte (los videojuegos), podemos mencionar a *Detroit Become Human* de David Cage, *Portal* de Valve, *Mass Effect* de Casey Hudson, etc.

(6) La Conferencia de Dartmouth (*Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*) es considerada el evento fundacional de la IA como campo de investiga-

ción. McCARTHY, John - MINSKY, Marvin - ROCHESTER, Nathan - SHANNON, Claude, "A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence". Para más información: <https://www-formal.stanford.edu/jmc/history/dartmouth/dartmouth.html>.

Columna de opinión

Designación de jueces en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ¿participación y control de la ciudadanía o gatopardismo?



Daniel A. Sabsay



Francisco J. Funes

6

Nota a fallo

Información injuriante y lesión a la imagen: una mirada integral desde el derecho y la comunicación



Leonardo Marcellino



Damián A. Pertile

8

Continuación del A.I. de p. 1

5. El RIA prevé un régimen sancionador con multas que pueden llegar hasta el 7% del volumen de negocios anual global de la empresa infractora o 35 millones de euros, lo que sea mayor.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La regulación de la Inteligencia Artificial (IA) en la Unión Europea, destacando la necesidad de establecer un marco normativo que garantice el desarrollo ético y seguro de esta tecnología. Se menciona la aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) por el Parlamento Europeo y su entrada en vigor programada para el 1 de agosto de 2024, con aplicación completa a partir del 2 de agosto de 2026. El RIA establece un enfoque basado en el riesgo, clasificando los sistemas de IA en cuatro niveles: riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo mínimo. El reglamento también incluye medidas de apoyo a la innovación, como los "espacios controlados de pruebas para la IA" o *sandboxes* regulatorios. Además, se detallan las obligaciones para los desarrolladores y usuarios de sistemas de IA de alto riesgo, como la gestión de riesgos, la documentación técnica y la supervisión humana. Finalmente, el documento resalta la importancia de la cooperación internacional y la armonización de normas para la gobernanza de la IA, mencionando la participación de organismos como la ONU y la OCDE.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?**Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial**

Artículo del Parlamento Europeo sobre la primera ley integral del mundo sobre IA.

La Ley de Inteligencia Artificial de la UE

Artículo sobre la evolución y análisis actualizados de la Ley de AI de la UE.

Observamos entonces, ya sea que hablemos de IA o IAG, que estamos en presencia de una virtual/real revolución a la denominada *sociedad de la información*, con un desarrollo vertiginoso y una vastedad de aplicaciones con grandes beneficios económicos, pero que sin embargo trae en su bagaje una gran carga de incertidumbre, riesgos y desafíos para cualquier país del mundo.

En este panorama, las regulaciones en materia de IA buscan abordar cuestiones clave, presentando diversas miradas y enfoques legislativos. Así, no es lo mismo el enfoque de China, tratándose de una dictadura dirigida por el Partido Comunista Chino, que el de los Estados Unidos, que alberga a todas las gigantes tecnológicas o *Big Tech* (10), empresas tecnológicas en una feroz competencia por dominar el campo de la IA, desatándose una suerte de *juego de tronos* tecnológico.

II.1. La Organización de las Naciones Unidas. Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO

Uno de los documentos más importantes de los que veremos en este punto, sobre todo, porque nuestro país ha adoptado este marco normativo universal sobre ética de la IA.

En noviembre de 2021, los 193 Estados miembros de la Conferencia General de la UNESCO adoptaron la *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*, siendo este el primer instrumento normativo mundial sobre el tema (11).

Este documento de la UNESCO no solo busca proteger de los desafíos de la IA, sino que también busca promover los derechos humanos y la dignidad humana, además de buscar ser una guía ética y una base para una eventual normativa global en la materia.

En esta *Recomendación* se establecen valores y principios cuando afirma que "Los valores y principios que figuran a continuación deberían ser respetados por todos los actores durante el ciclo de vida de los sistemas de IA, en primer lugar, y, cuando resulte necesario y conveniente, ser promovidos mediante modificaciones de las leyes, los reglamentos y las directrices empresariales existentes y la elaboración de otros nuevos. Todo ello debe ajustarse al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones de los Estados Miembros en materia de derechos humanos, y estar en consonancia con los objetivos de sostenibilidad social, política, ambiental, educativa, científica y económica acordados internacionalmente, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas" (12).

A continuación, mencionaremos los principales puntos de la *Recomendación*:

Impacto ético: Se establece una serie de principios éticos que deben guiar el desarrollo y la implementación de la IA. Estos principios incluyen el respeto a los derechos humanos, la transparencia, la justicia, la diversidad, la sostenibilidad y la responsabilidad.

Igualdad y no discriminación: La recomendación enfatiza la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación en el desarrollo y uso de la IA. Se insta a evitar la creación o ampliación de brechas sociales y a evitar sesgos.

pital y alcance, ejercen una gran influencia sobre los consumidores de todo el planeta. <https://www.fundeu.es/recomendacion/bigtech-alternativas-en-espanol/#:~:text=La%20expres%C3%B3n%20de%20big%20tech%20puede,tecnol%C3%B3gicos%20o%20las%20grandes%20tecnol%C3%B3gicas.>

(11) Para más información de la *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa.

(12) UNESCO (2022). *Recomendación sobre la ética*

Participación pública: La recomendación promueve la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con la IA. Se alienta a la consulta y el diálogo con una amplia gama de partes interesadas, incluidos grupos marginalizados y comunidades locales.

Educación y habilidades: La recomendación destaca la necesidad de desarrollar programas de educación y formación que promuevan la comprensión de la IA y fomenten las habilidades necesarias para su uso ético y responsable.

Acceso universal: La recomendación subraya la importancia de garantizar un acceso equitativo a la IA y sus beneficios. Se insta a reducir la brecha digital y promover la inclusión digital para que todas las personas puedan beneficiarse de la IA.

Protección de datos y privacidad: La recomendación aborda la necesidad de proteger los datos personales y la privacidad en el contexto de la IA. Se destaca la importancia de obtener el consentimiento informado de las personas y de asegurar la seguridad de los datos recopilados.

Cooperación internacional: La recomendación enfatiza la importancia de la cooperación internacional en la gobernanza de la IA. Se insta a los miembros y a las partes interesadas a colaborar en el intercambio de conocimientos, la creación de estándares comunes y la promoción de buenas prácticas a nivel global.

También la ONU cuenta con su Consejo Consultivo integrado por 38 expertos de gobierno, integrantes de la industria y académicos de 33 países. Participan también voceros de empresas como Sony, Microsoft, Google y OpenAI (13). El grupo trabajará de manera independiente en el desarrollo de un consenso científico global sobre los riesgos y desafíos de la IA, en la exploración de las ventajas de dicha tecnología en el cumplimiento de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* y en fortalecer la cooperación internacional en la gobernanza de la IA.

El Órgano Asesor sobre Inteligencia Artificial del secretario general de las Naciones Unidas ha publicado su Informe provisional bajo el título: "Gobernar la IA para la humanidad" (14). El informe pide una mayor armonización entre las normas internacionales y la forma en que se desarrolla y se implementa la IA. La parte central del informe es una propuesta para fortalecer la gobernanza internacional de la IA mediante la realización de siete funciones fundamentales, como la exploración del horizonte de los riesgos y el apoyo a la colaboración internacional en materia de datos, capacidad informática y talento para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). También incluye recomendaciones para mejorar la rendición de cuentas y garantizar una voz equitativa para todos los países.

II.2. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Principios de la OCDE sobre IA. Asociación Mundial para la IA.

En el año 2019, los 38 países miembros de la Organización para la Cooperación y

el Desarrollo Económicos (OCDE) acordaron adoptar un conjunto de principios no vinculantes que establecen los valores fundamentales para guiar el desarrollo de la IA. Estos principios establecen una serie de directrices que deben ser seguidas en el desarrollo y aplicación de sistemas de IA. Según estos principios, los sistemas de IA deben ser transparentes y explicables, garantizando que las decisiones tomadas sean comprensibles para los seres humanos. Además, se enfatiza la importancia de que estos sistemas sean robustos, seguros y protegidos contra posibles riesgos.

En el año 2020, el primer ministro de Canadá y el presidente de Francia establecieron la Asociación Mundial para la Inteligencia Artificial (GPAI). Es una organización internacional cuenta con la participación de 29 países y tiene como propósito principal el intercambio de investigaciones e información relacionadas con la IA. La GPAI busca fomentar la colaboración internacional en la investigación de la IA responsable y también tiene como objetivo informar sobre las políticas de IA implementadas en todo el mundo.

II.3. El G7, la cumbre de Hiroshima y la carta del "Future of Life Institute"

Los líderes del G7 (15) el 20 de mayo del 2023, anunciaron la formación de un futuro grupo de trabajo para abordar el "uso responsable" de la IA. Es así como Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido confirmaron que la IA era un punto fundamental en su agenda para la cooperación internacional.

Por otro lado, el Future of Life Institute redactaría una *carta abierta* que fue firmada por un grupo de destacados investigadores con el fin de llamar la atención sobre los riesgos significativos asociados a los avances y desarrollos recientes en el campo de la IA. La mencionada institución fue fundada en el 2015 con la misión de guiar la tecnología transformadora hacia el beneficio de la humanidad y alejarla de posibles riesgos de gran magnitud.

Los mil líderes e investigadores tecnológicos, incluido el famoso Elon Musk (que en principio formaba parte de OpenAI y que se encuentra en su propio proyecto de IA, Grok (16) y han instado a los laboratorios de inteligencia artificial a pausar el desarrollo de los sistemas más avanzados, advirtiendo en una *carta abierta* de la existencia de "riesgos profundos para la sociedad y la humanidad". Los desarrolladores están "atrapados en una carrera fuera de control para desarrollar e implementar mentes digitales cada vez más poderosas que nadie, ni siquiera sus creadores, pueden entender, predecir o controlar de manera confiable", según este documento.

La *carta* también afirma que "pedimos a todos los laboratorios de IA que pongan inmediatamente en pausa durante al menos 6 meses el entrenamiento de sistemas de IA más potentes que GPT-4". Afirma entonces que los laboratorios de IA y los expertos en la materia deberían aprovechar esta pausa para desarrollar y aplicar conjuntamente un paquete de protocolos de seguridad compartidos para el diseño y desarrollo de inteligencias artificiales

Unidos, Francia, Alemania, Italia, Japón y Reino Unido. Estos países se reúnen anualmente para discutir temas económicos, políticos y de seguridad global, así como para abordar desafíos comunes y promover la cooperación internacional.

(16) Para más información: <https://help.x.com/en-using-x/about-grok>.

avanzadas que sean rigurosamente auditados y supervisados por expertos externos independientes. Estos protocolos deberían garantizar que los sistemas que se adhieran a ellos sean seguros más allá de toda duda razonable.

En resumen, el objetivo principal de esta carta fue generar conciencia sobre los desafíos y peligros potenciales relacionados con la IA, y promover un enfoque responsable en su desarrollo y aplicación. Los promotores de ella reconocen la importancia de aprovechar los beneficios de la IA, pero también advierten sobre los riesgos inminentes si no se toman las medidas adecuadas para garantizar su uso ético y seguro (17).

II.4. El Consejo de Europa y la Inteligencia Artificial

En mayo del 2024, el Consejo de Europa (COE) también ha trabajado en un tratado jurídicamente vinculante sobre IA denominado “El Consejo de Europa y la Inteligencia Artificial”.

El tratado mencionado exige a los firmantes que tomen medidas para garantizar que la IA se diseñe, se desarrolle y se aplique de forma que proteja los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho.

Este documento contiene una visión global de la labor realizada hasta la fecha, o prevista, por los comités intergubernamentales y otras entidades del COE en el ámbito de la IA. Por su parte, cada país tiene que ratificar individualmente el tratado y luego incorporarlo a su legislación nacional (18).

II.5. Un poco de la República Argentina

En nuestro país no existe ley específica alguna que regule la utilización de la IA. Sin embargo, se han presentado diversos proyectos que proponen su regulación en diferentes ámbitos, algunos de ellos incluso muy recientes (19). Con todo, al día de la fecha, la regulación sobre el tema es la siguiente:

Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable, aprobadas mediante la Disposición N° 2/2023 de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información;

Programa de transparencia y protección de datos personales en el uso de la Inteligencia Artificial - Resolución 161/2023 de la Agencia de Acceso a la Información Pública;

(17) <https://futureoflife.org/open-letter/pause-giant-ai-experiments/>.

(18) Para más información: <https://rm.coe.int/brochure-artificial-intelligence-es-march-2023-print/1680aab8e8>.

(19) Proyectos de Inteligencia Artificial vigentes en la República Argentina: 1472-D-2023 (TP 35 BAE 07) LATORRE, Jimena - MANES, Facundo: “DE LEY. Ciencia, Tecnología e Innovación –Ley 25.467–. Modificaciones Sobre Inteligencia Artificial”. 2504-D-2023 (TP 70 - BAE 15) MORALES GORLERI, Victoria - JOURY, María de las Mercedes: “De Ley. Uso de la Inteligencia Artificial en la Educación”.2505-D-2023 (TP 70 - BAE 15) MORALES GORLERI, Victoria: “De Ley. Investigación, Desarrollo y Uso de la Inteligencia Artificial”.3161-D-2023 (TP 111 - BAE 24) CALLETTI, Pamela: “De Ley. Consejo Federal de Inteligencia Artificial”. 4329-D-2023 (TP 166 - BAE 35) COSTA, Anahí: “De Ley. Regulación y Uso de la Inteligencia Artificial”.0805-D-2024 (TP 018 - BAE 03) FERRARO, Maximiliano: “De Ley. Responsabilidad Algorítmica y Promoción de la Robótica, Algoritmos Verdes e Inteligencia Artificial en la República Argentina”.3003-D-2024 (TP 73 - BAE 15) BRÜGGE, Juan Fernando: “De Ley. Establécese el Régimen Legal aplicable para el Uso Responsable de la Inteligencia Artificial (I.A.), en el Territorio de la República Argentina”.

(20) <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/>

Mesa Interministerial sobre Inteligencia Artificial en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros - Decisión Administrativa 750/2023;

Programa de Inteligencia Artificial bajo la órbita de la Dirección Nacional de Gestión del Conocimiento —Resolución 90/2021 de la Secretaría de Asuntos Estratégicos—. Dichas normas se basan sobre todo en estándares internacionales que surgen de distintos instrumentos. Entre otros:

Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial, adoptada en mayo de 2019 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y entre los países socios, esta Argentina.

Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, de La UNESCO que ya pudimos ver.

Los *Principios de inteligencia artificial de Asilomar* fueron dictados en la Conferencia sobre IA beneficiosa organizada también por el Future of Life Institute. Se trata de veintitrés principios divididos en temas o preguntas de investigación concernientes a la ética y valores y problemas a largo plazo.

Empero hasta aquí es lo que veremos en materia de regulación en nuestro país, ya que necesitaremos un artículo dedicado especialmente para su merecido tratamiento.

Lo mismo podríamos decir de superpotencias económicas como los Estados Unidos o China, países en donde también se ha comenzado a regular a la IA.

II.6. Estados Unidos y China

Los Estados Unidos de América través de su Poder Ejecutivo lanzaría la orden ejecutiva denominada “*Hoja informativa*: El presidente Biden emite una orden ejecutiva sobre inteligencia artificial segura, confiable y protegida, que exige más transparencia y nuevas normas (20). Esta orden ejecutiva presidencial con fecha 30 de octubre del 2023, exige a los creadores de modelos generativos de IA que puedan suponer un “grave riesgo” para la seguridad nacional, la seguridad económica nacional o la salud pública nacional que notifiquen al gobierno federal el entrenamiento de un modelo de este tipo. Asimismo, la norma pide al Instituto Nacional de Normalización y Tecnología (NIST) que establezca nuevos estándares para la realización de pruebas exhausti-

statements-releases/2023/10/30/fact-sheet-president-biden-issues-executive-order-on-safe-security-and-trustworthy-artificial-intelligence/.

(21) BARRIO ANDRES, M. “Estados Unidos aprueba una Orden Ejecutiva presidencial para una inteligencia artificial segura y fiable”. <https://www.linkedin.com/pulse/estados-unidos-aprueba-una-orden-ejecutiva-para-y-mois%C3%A9s-rzysf/>.

(22) <https://www.technologyreview.es/s/16069/vuelta-al-mundo-por-las-regulaciones-de-la-ia-en-2024#:~:text=En%20junio%20de%202023%2C%20el,de%20Inteligencia%20Artificial%20para%20Europa-pa>

(23) https://www.cac.gov.cn/2023-07/13/c_1690898327029107.htm.

(24) Anexos Su análisis debe complementarse, entre otros documentos de relevancia en la materia, con la Decisión de la Comisión Europea por la que se crea la Oficina Europea de Inteligencia Artificial el 24 de enero del 2024, la creación de la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP) del 29 de febrero de 2024, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital del 23 de enero de 2023, la “Web 4.0 y los mundos virtuales” del 11 de julio del 2023, el Reglamento que establece el Programa de Conectividad Segura para el período 2023-2027 del 15 de marzo de 2023, el Informe sobre el estado de

vas en los equipos de desarrollo antes de la publicación de un nuevo modelo fundacional (21).

Por su parte la República Popular China, más específicamente su Consejo de Estado, máximo órgano de gobierno, anunció en junio de 2023 que se encuentra dentro de su agenda legislativa una “ley de inteligencia artificial” (22).

Así las cosas, en julio del 2023, China lanza las directrices provisionales para la actividad y gestión de la inteligencia artificial, que entrarán en vigor el 15 de agosto, denominada como “Medidas provisionales para la gestión de servicios de inteligencia artificial generativa” (23).

III. El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea

La UE en los últimos días ha marcado un hito histórico, presentando un marco legal enfocado en IA, siendo esta la primera ley integral del mundo sobre IA, el *Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea* (24).

Como parte de su “estrategia digital” (25), la UE puso en práctica su deseo de regular esta tecnología para garantizar mejores condiciones de desarrollo y uso de esta, tal como lo viene haciendo desde hace ya varios años, como por ejemplo con el “Libro blanco sobre la inteligencia artificial” (26), donde ya nos adelantaban las intenciones reglamentarias del bloque regional europeo.

En ese panorama, en abril de 2021, la Comisión Europea propuso la primera Propuesta del marco regulador de la UE para la IA. En un principio se trataba de una propuesta de la UE, un marco legal con un gran desarrollo multidisciplinario y legislativo de este bloque regional que pretendía regular dentro de su territorio la implementación de la IA, tal como lo hizo con el *Reglamento eIDAS* (27) y el *Reglamento en materia de protección de datos personales* conocido por sus siglas RGPD (28).

Decimos que se trataba de una propuesta de reglamento y que aún debía ser aprobada tanto por el Parlamento Europeo como por el Consejo de la UE, antes de convertirse en un reglamento definitivo, tal como aconteció. Esto es debido a que una propuesta de reglamento es parte del proceso legislativo de la UE, con el objetivo el de armonizar las normas y políticas en todos los Estados miembros del bloque regional.

Así las cosas, el 14 de junio de 2023 los eurodiputados adoptaron su posición negociadora sobre el *Reglamento* y comenzaron las conversaciones sobre la forma final de la ley en el Consejo Europeo, todo ello junto a los 27 países del bloque de la UE.

Finalmente, después de muchos años de espera se aprobaría el 13 de junio del 2024, publicaría el 12 de julio de 2024 en el diario oficial y se difiriera para el 1 de agosto de 2024 su entrada en vigor (29).

El RIA tiene como objetivo proporcionar a los desarrolladores e implementadores de IA requisitos y obligaciones claros con respecto a los usos específicos de la IA. Al mismo tiempo, el *Reglamento* pretende reducir las cargas administrativas y financieras para las empresas, o por lo menos es lo que refiere en el *Plan Coordinado sobre Inteligencia Artificial* (30).

Tal como se afirma en el 1er Considerando del RIA, su objetivo es mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme, en particular para el desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de IA, de conformidad con los valores de la Unión, a fin de promover la adopción de una IA fiable y centrada en el ser humano, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, proteger frente a efectos perjudiciales de los sistemas de IA en la Unión, así como brindar apoyo a la innovación. El presente *Reglamento* garantiza la libre circulación transfronteriza de mercancías y servicios basados en la IA, con lo que impide que los Estados miembros impongan restricciones al desarrollo, la comercialización y la utilización de sistemas de IA, a menos que el presente *Reglamento* lo autorice expresamente (31).

El RIA tiene como premisa fundamental garantizar que los sistemas de IA sean éticos y confiables. El RIA recuerda en su Considerando 27 la vigencia de las Directrices éticas para una IA fiable (32) y además de los siete principios éticos no vinculantes para la UE; estos son: acción y supervisión humanas; solidez técnica y seguridad; gestión de la privacidad y de los datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y ambiental, y rendición de cuentas.

(26) Para más información del *Libro Blanco sobre la inteligencia artificial. Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX-52020DC0065>.

(27) Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

(28) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

(29) La cronología completa del RIA: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/artificial-intelligence/timeline-artificial-intelligence/>.

(30) Para más información: [https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/plan-ai#:~:text=El%20Plan%20Coordinado%20sobre%20Inteligencia%20Artificial%20\(IA\)%20se%20public%C3%B3%20en%20mundo%20y%20se%20competir%C2%80a%20escalas%20nacionales%20y%20internacionales](https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/plan-ai#:~:text=El%20Plan%20Coordinado%20sobre%20Inteligencia%20Artificial%20(IA)%20se%20public%C3%B3%20en%20mundo%20y%20se%20competir%C2%80a%20escalas%20nacionales%20y%20internacionales).

(31) Considerando 1 del RIA.

(32) <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/ethics-guidelines-trustworthy-ai>.

A continuación, sin desmerecer la importancia de la totalidad del marco legal, trataremos los principales aspectos que consideramos vitales para entender el extensísimo Reglamento con sus 144 páginas y su texto finalmente consolidado.

El Título I — Disposiciones Generales nos trae los: Artículo 1: Objeto; Artículo 2: Ámbito de aplicación; Artículo 3: Definiciones; y Artículo 4: Alfabetización en IA.

III.1. Objeto

Tiene como objetivo principal establecer un marco regulatorio que promueva el desarrollo ético y seguro de la IA en la UE. Es por ello que, desde el *vamos*, el primer artículo (en línea con el primer Considerando) establecía lo siguiente: “*El objetivo del presente Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la adopción de una IA centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA en la Unión así como prestar apoyo a la innovación*” (33).

De la misma forma, objetivos específicos del RIA son: garantizar que los sistemas de IA introducidos y usados en el mercado de la UE sean seguros y respeten la legislación vigente en materia de derechos fundamentales y valores de la Unión; garantizar la seguridad jurídica para facilitar la inversión e innovación en IA; mejorar la gobernanza y la aplicación efectiva de la legislación vigente en materia de derechos fundamentales y los requisitos de seguridad aplicables a los sistemas de IA; facilitar el desarrollo de un mercado único para hacer un uso legal, seguro y fiable de las aplicaciones de IA y evitar la fragmentación del mercado [1.1. Razones y objetivos de la Exposición de Motivos de la Propuesta del RIA (34)].

Por su parte, la base jurídica de la propuesta en su momento y por consiguiente del RIA, en primer lugar, el art. 114 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), que trata de la adopción de medidas para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Es así como en su momento la propuesta y en el actual RIA constituye una parte fundamental de la Estrategia para el Mercado Único Digital, conforme al art. 4, apartado 2, letra a), y arts. 26, 27, 114 y 115 del TFUE (35).

El Reglamento por lo tanto se aplicaría a una amplia gama de sistemas de IA, incluidos los desarrollados por empresas, organismos públicos y organizaciones sin fines de lucro. También establece una serie de requisitos y obligaciones para garantizar que la IA se utilice de manera segura, transparente y responsable con los diferentes niveles, que a mayor nivel de riesgo mayor será la sanción en caso de incumplimiento. A los sistemas de riesgo bajo o mínimo, es decir, aquellos con escasa capacidad para inferir un daño, se les impondrán reducidas medidas de control. Por el contrario, a los sistemas de alto riesgo o sistemas prohibidos, que entrañan riesgos elevados o inasumibles, se les dedica el grueso de la regulación (36).

III.2. Ámbito de aplicación

El RIA en cuanto al ámbito de aplicación establece lo siguiente:

a) los proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio sistemas de IA o que introduzcan en el mercado modelos de IA de uso general en la Unión, con independencia de si dichos proveedores están establecidos o ubicados en la Unión o en un tercer país; b) los responsables del despliegue de sistemas de IA que estén establecidos o ubicados en la Unión; c) los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA que estén establecidos o ubicados en un tercer país, cuando los resultados de salida generados por el sistema de IA se utilicen en la Unión; d) los importadores y distribuidores de sistemas de IA; e) los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de IA junto con su producto y con su propio nombre o marca; f) los representantes autorizados de los proveedores que no estén establecidos en la Unión; g) las personas afectadas que estén ubicadas en la UE. Todo ello conforme al art. 3 del RIA.

El Reglamento no es aplicable a autoridades públicas de terceros países ni a organizaciones internacionales cuando se utilicen sistemas IA en el ámbito de la cooperación policial o judicial con la UE o sus Estados miembros. Tampoco se aplica a los sistemas de uso militar o utilizados en el contexto de la seguridad nacional, ni a los utilizados con el solo propósito de la investigación y el desarrollo científico (37).

III.3. Definiciones

Podemos afirmar que no existe una definición universal sobre lo que significa la IA, tal como menciona Bianchi: “cuando hablamos de inteligencia artificial (IA), lo más difícil, probablemente, sea ponernos de acuerdo en que queremos decir con ello” (38), pero de igual modo el RIA nos trae novedosas definiciones como “sistemas de IA” o “modelos fundacionales”.

En esa línea de ideas, ha precisado el maestro Falcón, hablar sobre Inteligencia Artificial y Derecho nos presenta dos problemas. El primero es que no sabemos exactamente qué queremos decir con cada uno de esos términos, porque no tenemos una definición concreta y específica de Inteligencia en sí ni tampoco de Derecho. El segundo problema es cómo se insertan estos dos conceptos dentro de las zonas grises que resultan de sus propias estructuras (39).

Al igual que lo hizo el Reglamento *elDAS* y el *RGPD*, el RIA va a traernos una buena cantidad de definiciones (40). Debido al espacio solo veremos algunas de particular interés.

El Reglamento define Sistema de Inteligencia Artificial (SIA) como aquel que opera con elementos de autonomía y que, basándose en datos y entradas obtenidos de humanos o máquinas, infiere cómo alcanzar unos objetivos propuestos, usando para ello técnicas basadas en el aprendizaje-máquina o en lógica y conocimiento, y genera como salida contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en el entorno con el que el sistema interactúa.

“Derecho de daños tecnológicos, ciberseguridad e insurtech”, Dykinson. Madrid, 1ª ed., 2019.

(37) Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. El Reglamento Europeo de IA, en resumen. https://portal.mineco.gob.es/es-es/digitalizacion/IA-sandbox-IA/Documents/20220919_Resumen_detallado_Reglamento_IA.pdf.

(38) BIANCHI B. “La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual”, ob. cit., p. 198.

Riesgo: la combinación de la probabilidad de que se produzca un perjuicio y la gravedad de dicho perjuicio;

Proveedor: una persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado un pago o no.

Usuario: Persona física o jurídica, pública o privada, bajo cuya autoridad se utilice el sistema.

Modelo de IA de uso general: un modelo de IA, también uno entrenado con un gran volumen de datos utilizando autosupervisión a gran escala, que presenta un grado considerable de generalidad y es capaz de realizar de manera competente una gran variedad de tareas distintas, independientemente de la manera en que el modelo se introduzca en el mercado, y que puede integrarse en diversos sistemas o aplicaciones posteriores, excepto los modelos de IA que se utilizan para actividades de investigación, desarrollo o creación de prototipos antes de su introducción en el mercado.

III.4. Un enfoque basado en el riesgo

El Reglamento cuenta con un novedoso enfoque en la clasificación de los sistemas de IA según el nivel de riesgo que representa. Se establece, por lo tanto, según el riesgo que implican para los derechos fundamentales de las personas, los siguientes niveles de riesgo: Sistemas de Riesgo Inaceptable, de Alto Riesgo, de Riesgo Limitado y de Riesgo Mínimo.

Tesone Mendizábal afirma que “el principal objetivo del Reglamento de IA es garantizar la seguridad y los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE frente a los riesgos potenciales de la IA. Para lograrlo, se establecen una serie de requisitos y obligaciones tanto para los desarrolladores como para los usuarios de sistemas de IA. Estos requisitos se estructuran en función del nivel de riesgo que representan las aplicaciones de IA, categorizándolas en cuatro niveles: riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo mínimo” (41).

III.4.a. Riesgo inaceptable

El Reglamento aborda varios aspectos clave en el Título II, más específicamente con el artículo 5, donde se incorporan las denominadas “Prácticas de inteligencia artificial prohibidas”.

Los sistemas con IA con riesgo inaceptable son prohibidos por el RIA, ya que para la UE estos sistemas de IA cuentan con una alta probabilidad de perjudicar física o psicológicamente a las personas.

- **Sistemas de IA que manipulen comportamientos humanos:** Por ejemplo, aquellos que utilizan técnicas subliminales para influir en personas de manera que las hagan actuar contra sus intereses.

- **Puntuaciones sociales:** La utilización de IA por parte de las autoridades públicas para puntuar a los ciudadanos basándose en su comportamiento social.

(39) FALCON, E., “El derecho artificial”, LA LEY 16/2024, 1º, TR LALEY AR/DOC/283/2024.

(40) El art. 3 del RIA nos trae la asombrosa cantidad de 68 definiciones, contra las 41 del *elDAS* y 26 del *RGPD* de la UE.

(41) TESONE MENDIZÁBAL R., “El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea: ‘Un Reglamento para una Nueva Era’. Principales Aspectos y Obligaciones”, ElDerecho.com <https://elderecho.com/>

- **Reconocimiento facial en tiempo real en espacios públicos:** Con excepciones muy limitadas, como la búsqueda de un sospechoso de un crimen grave.

Podemos decir que estos sistemas de IA son los que pueden llegar a manipular subliminalmente, clasificar socialmente o vigilar indiscriminadamente ciudadanos de la UE. Entre estos sistemas están también los utilizados para la identificación biométrica remota en tiempo real de personas en lugares públicos con fines policiales y los sistemas de crédito social (conocido también en inglés como *social scoring* y que se aplican en China).

Sin embargo, hay algunas excepciones respecto del *poder de policía*, como la búsqueda de personas desaparecidas o la prevención de atentados terroristas. Fuera de estos casos, la identificación biométrica también está sujeta al RGPD y la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (42).

El Título avanza más adelante con las clasificaciones de los distintos niveles de riesgo de los sistemas de IA, introduciéndonos a partir del Título III los Sistemas de alto riesgo (art. 6) y su Clasificación (art. 6), los diferentes niveles diferentes de riesgo, estableciendo obligaciones para proveedores y usuarios en función del nivel de riesgo de la IA en el territorio de la UE.

Los sistemas de alto riesgo se encuentran divididos en dos grandes grupos: Por un lado, mediante un análisis de riesgos se ha identificado un conjunto de familias de sistemas de IA que pueden considerarse de alto riesgo, si su salida es relevante respecto a una acción o decisión que pueda presentar un riesgo a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales.

III.4.b. Riesgo alto

Por su parte, este nivel de riesgo está integrado por los sistemas de IA que, definiéndose implementados, podrían tener un importante impacto en los derechos fundamentales, la salud y la seguridad de las personas. Estos sistemas no están prohibidos en la UE, pero deben cumplir varios requisitos adicionales, como evaluaciones de conformidad, aplicación de sistemas de gestión de riesgos, prácticas de gobernanza de datos, elaboración de documentación técnica, mantenimiento de registros, transparencia y suministro de información a los usuarios.

El Anexo III del Reglamento por su parte, va a detallar ocho ámbitos de aplicación, como son la gestión de infraestructuras críticas o el control de migraciones, el acceso a educación o empleos, entre otros.

Los sistemas de IA considerados de alto riesgo están sujetos a estrictos requisitos debido a su potencial impacto en la seguridad o los derechos fundamentales. Las áreas cubiertas por esta categoría incluyen:

- **Infraestructura crítica:** como la energía y el transporte, donde fallos en los sistemas de IA podrían poner en riesgo la vida o la salud.

el-reglamento-de-inteligencia-artificial-de-unión-europea-principales-aspectos-y-obligaciones#-669f0fb44c627.

(42) Para más información: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/protecting-personal-data-that-is-used-by-police-and-criminal-justice-authorities-from-2018.html>.

- *Educación y formación profesional:* sistemas que determinan el acceso a la educación o la carrera profesional de una persona.

- *Empleo y gestión de trabajadores:* IA utilizada en procesos de contratación, evaluación de desempeño y terminación de contratos.

- *Servicios esenciales:* como la banca y los servicios públicos, donde errores en los sistemas de IA podrían afectar significativamente a los ciudadanos.

Obligaciones para Sistemas de Alto Riesgo

Para los desarrolladores y usuarios de *sistemas de IA de alto riesgo*, el reglamento impone varias obligaciones:

- *Gestión de riesgos:* Implementar un sistema de gestión de riesgos para identificar, analizar y mitigar los riesgos potenciales.

- *Documentación técnica:* Mantener una documentación técnica detallada que permita evaluar la conformidad del sistema de IA con los requisitos del reglamento.

- *Transparencia y provisión de información:* Proveer información clara y comprensible sobre el funcionamiento del sistema de IA y sus limitaciones.

- *Supervisión humana:* Asegurar que los sistemas de IA de alto riesgo estén sujetos a supervisión humana adecuada para prevenir y mitigar riesgos.

- *Registro y trazabilidad:* Mantener registros de las operaciones del sistema de IA para garantizar la trazabilidad de sus decisiones.

III.4.d. Riesgo limitado

Para los *sistemas de IA considerados de riesgo limitado*, el Reglamento establece menos obligaciones, pero aun así requiere ciertas medidas para garantizar la *transparencia y la responsabilidad*. Los usuarios de estos sistemas deben:

- *Proveer notificaciones:* Informar a los usuarios cuando están interactuando con un sistema de IA, a menos que sea evidente por el contexto.

- *Permitir la supervisión humana:* Asegurar que existan mecanismos para la correcta supervisión humana cuando sea necesario (por ejemplo, profesiones como Abogados, Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc.).

Finalmente están los sistemas considerados de riesgo limitado y los de riesgo mínimo. Los primeros son aquellos que interactúan con personas mediante aprendizaje automático, como por ejemplo las IA generativas. A estos sistemas se les exige que informen a los ciudadanos sobre su funcionamiento. Para los sistemas que pertenecen a la categoría de riesgo mínimo, ni la Comisión ni el Consejo imponen requisitos adicionales, pero el Parlamento Europeo propone establecer unos principios generales que deberían guiar su desarrollo.

Los sistemas de IA de riesgo limitado deben cumplir unos requisitos mínimos de

transparencia que permitan a los usuarios tomar decisiones con información detallada. Tras interactuar con las aplicaciones, las personas pueden decidir si desean utilizarlas. Un claro ejemplo de ellas son los sistemas de IA que generan o manipulan contenidos de imagen, audio o vídeo [por ejemplo, los *deep fake* (43)].

Las IA generativas, como ChatGPT o Gemini de Google (44), tendrán que cumplir requisitos de transparencia como por ejemplo revelar que el contenido ha sido generado por IA; diseñar el modelo para evitar que genere contenidos ilegales; publicar resúmenes de los datos protegidos por derechos de autor utilizados para el entrenamiento. Sumado a ello, estas IA generativas deben respetar el RGPD de la UE. Específicamente en este punto, el Parlamento propuso introducir algunos requisitos concretos sobre la tecnología en que se basan las IA generativas. Estos requisitos serían exigibles para cualquier sistema de este tipo, se aplique a un caso de uso de alto riesgo o no. Sin duda, este será uno de los temas más relevantes en la negociación del texto final que fue traído a la postre debido a la gran relevancia adquirida por ChatGPT.

Riesgo mínimo.

Tesone Mendizábal afirma con respecto a este nivel que "el hecho de que el RIA no establezca obligaciones específicas para las aplicaciones de IA que no estén incluidas dentro de las categorías anteriores, no implica que no de deban atender y gestionar los riesgos legales derivados del uso de la IA que puedan implicar ilícitos en materias relacionadas con Propiedad Intelectual, Protección de Datos, Confidencialidad, Secreto empresarial, Ciberseguridad, Defensa de Consumidores y Usuarios, Derecho Laboral, Derecho Civil, Derecho Penal etc.

En términos de alcance, el reglamento cubre tanto la IA desarrollada en la UE como la importada de fuera de la UE y utilizada en el territorio del bloque regional. Esto refleja la importancia de establecer normas consistentes y armonizadas para garantizar la protección de los derechos y valores europeos en el contexto de la tecnología, y permitirme afirmar, es algo que en el MERCOSUR se encuentra a años luz.

III.5. Medidas de apoyo a la innovación

Interesante y más que necesario apartado del RIA, que se encuentra en el Artículo 57 denominado "Espacios controlados de pruebas para la IA" también conocidos como *sandboxes* regulatorios.

La norma establece que los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes establezcan al menos un espacio aislado de regulación de la IA a escala nacional. Los entornos aislados reguladores de la IA mencionados proporcionarán un entorno controlado que fomente la innovación y facilite el desarrollo, la formación, las pruebas y la validación de sistemas innovadores de IA durante un tiempo limitado antes de su comercialización o puesta en servicio con arreglo a un plan específico de entorno aislado acordado entre los proveedores o posibles proveedores y la autoridad competente.

Ebooks. ISBN 978-987-88-9385-3.

(44) Gemini es una IAG desarrollada por Google DeepMind. Para más información: <https://gemini.google.com>.

(45) GRANERO, H., "Chat GPT. Retos y oportunidades de la Inteligencia Artificial Generativa. Desafíos de su regulación". Capítulo 1: Importancia de la regulación de la Inteligencia Artificial. "La imperiosa necesidad de regu-

lar —bien— la inteligencia artificial (acerca de la Disposición 2/2023 de la Subsecretaría de la Información de la Jefatura de Gabinete)". elDial.com, 2023.

Además, prevé que los espacios controlados de pruebas para la IA, los denominados *sandboxes*, que proporcionan un entorno controlado para desarrollar, probar y validar sistemas de IA.

Granero al respecto enseña que los *sandboxes* son espacios desregulados para probar productos y servicios innovadores, que permitirían fomentar la innovación al reducir las barreras regulatorias y los costos de las pruebas de tecnologías disruptivas, al mismo tiempo que se garantizaría la protección de los consumidores (45).

Destacamos el Sandbox Regulatorio de IA, que se encuentra en desarrollo en España, y que es llevado adelante en colaboración con la Comisión Europea, que busca definir en forma conjunta buenas prácticas a la hora de implementar la futura regulación europea de Inteligencia Artificial, y garantizar su aplicación (46).

III.6. Autoridad de control

El RIA establece las Autoridades de control, las denominadas Autoridades nacionales competentes a partir del art. 70.

Se establece que cada Estado miembro establecerá o designará al menos una autoridad notificante y al menos una autoridad de vigilancia del mercado como autoridades nacionales competentes a los efectos del RIA. Dichas autoridades nacionales competentes ejercerán sus poderes de manera independiente, imparcial y sin sesgos, a fin de preservar la objetividad de sus actividades y funciones y de garantizar la aplicación y ejecución del presente Reglamento.

La Oficina de Inteligencia Artificial de la UE será la encargada de coordinar las actividades regulatorias y de supervisión, asegurando una aplicación coherente y eficaz del reglamento en todos los Estados miembros. Este organismo proporcionará orientación técnica y operativa a los desarrolladores y usuarios de IA, y actuará como punto central para la recepción y gestión de informes sobre incidentes relacionados con la IA.

Sumado a ello, la Oficina se encargará de fomentar la cooperación entre los diferentes organismos nacionales y regionales y de promover la investigación y el desarrollo en IA responsable.

Otras instituciones europeas también participan en la aplicación del RIA, como el Comité Europeo de Inteligencia Artificial, el Grupo de expertos científicos independientes creado en virtud del art. 68 del RIA y, en lo que respecta a las instituciones y organismos de la Unión Europea que entran en el ámbito de aplicación del reglamento por su uso de la IA, el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

III.7. Régimen sancionador

El Reglamento establece un régimen sancionador claro y robusto para garantizar el

cumplimiento de sus disposiciones a partir del art. 99, llamado *sanciones*.

Así lo establece al afirmar que los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones y otras medidas de ejecución, como advertencias o medidas no pecuniarias, aplicable a las infracciones que cometan los operadores y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se aplican de forma adecuada y efectiva y teniendo así en cuenta las directrices emitidas por la Comisión.

Las infracciones pueden resultar en sanciones significativas, con multas que pueden llegar hasta el 7% del volumen de negocios anual global de la empresa infractora o 35 millones de euros, lo que sea mayor.

Cabe agregar por último que se establecen sanciones específicas para diferentes tipos de infracciones, como la falta de conformidad con los requisitos de alto riesgo, la ausencia de documentación adecuada o la falta de transparencia.

Como podemos ver, el régimen sancionador del RIA tiene como objetivo no solo penalizar el incumplimiento, sino también disuadir a las empresas de adoptar prácticas negligentes o maliciosas.

IV. Conclusiones

A medida que la IA se integra cada vez más en la vida de los ciudadanos, los países se enfrentan al desafío de la creación de un marco regulatorio para los sistemas de IA. Es así que encontramos el RIA, que representa un avance significativo hacia la creación de un marco regulatorio de los sistemas de IA a nivel mundial.

Un enfoque basado en el riesgo, su énfasis en la transparencia y la responsabilidad, buscan posicionar a la UE como líder en la regulación ética y efectiva del campo de la IA.

No obstante, la implementación exitosa del reglamento requerirá un esfuerzo coordinado y continuo por parte de todas las partes interesadas para enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que la IA presenta.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar las críticas que tiene el Reglamento, sobre todo a la hora de la innovación, algo trascendental para las industrias tecnológicas.

La Computer & Communications Industry Association afirmó que el texto se aleja en gran medida del enfoque sensato basado en el riesgo propuesto por la Comisión, que daba prioridad a la innovación (47). Martin Ebers, afirma también que la Ley de IA generará incertidumbre jurídica y sobreregulación, así como aumentos injustificados en los costos de cumplimiento, a menos que se realicen mejoras cruciales durante la próxima fase de implementación (48).

Moisés Barrio responde a las críticas afirmando que "en Europa hasta 2018 (RGPD) había dos normas muy exigentes y no éramos un gigante tecnológico. Por tanto, no es culpa de la regulación. Es más, la regulación en la industria de las telecomunicaciones la ha impulsado" (49).

(47) <https://es.euronews.com/next/2023/12/18/potencialmente-desastroso-para-la-innovacion-el-sector-tecnologico-dice-que-la-ley-de-inte>.

(48) https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4870387.

(49) <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/moises-barrio-es-falso-que-la-regulacion-legal-acabe-con-la-innovacion/>.

Por último, Argentina necesita avanzar en temas de esta y otras tecnologías, ya que actualmente no contamos con un conjunto de normas que sean suficientes frente a esta realidad y que sean capaces de enfrentar sus desafíos o fomentar la industria, desarrollo y las posibles inversiones en este campo tecnológico con

(50) Palabras del presidente de la Nación, Javier Milei, en el 10 Latam Economic Forum, en Salón Golden Mercantil. <https://www.caserosada.gob.ar/informacion/>

semejante potencial. Tal como expuso el presidente de los argentinos “nosotros estamos ofreciendo que Argentina sea este cuarto polo de inteligencia artificial en el mundo” (50).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2025/2024

discursos/50530-palabras-del-presidente-de-la-nacion-javier-milei-en-el-10-latam-economic-forum-en-salon-golden-mercantil.

Más información

[Corvalán, Juan G. - Requejo, Roberto - Carro, María Victoria](#), “El impacto de la inteligencia artificial generativa y los deepfakes en los procesos electorales”, LA LEY 16/04/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/869/2024

[Chumbita, Sebastián C.](#), “De sistemas expertos a usuarios expertos. Bases para un uso responsable de la inteligencia artificial

generativa”, LA LEY 16/11/2023, 1, TR LALEY AR/DOC/2823/2023

Libro recomendado

[Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho](#)

Autor: Corvalán, Juan G.

Edición: 2023

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión

Designación de jueces en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ¿participación y control de la ciudadanía o gatopardismo?



Daniel A. Sabsay

Abogado. Posgrado en la Facultad de Derecho de Paris II, Francia. Profesor Titular de Derecho Constitucional (UBA).

El “gatopardismo” o “cambiar todo para que nada cambie” es la paradoja expuesta por Giuseppe Tomasi di Lampedusa (1896-1957). La cita original expresa la siguiente contradicción aparente: “Si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie”.

La única manera de vivir con otros es el derecho, la civilización hecha norma.

I. Reflexiones iniciales

La polarización (“grieta”) y la anomia son dos factores culturales de los argentinos que afectan directamente la calidad institucional y la vigencia del Estado de Derecho e inciden de manera sustancial en la (poca) institucionalidad de la Nación.

Como concepto filosófico, debemos decir que el respeto a la convivencia plural, propia de una república democrática, no es un fenómeno de “todo o nada”, sino algo más complejo, más sutil, tanto en el plano del sentido común, como en el de la dinámica jurídico-política.

El gobierno nacional ha publicado en el Boletín Oficial la candidatura como jueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Dres. Ariel Lijo y Manuel García Mansilla. No nos detendremos en sus aspectos personales, sino que intentaremos desentrañar el sentido del decreto 222/2003, su modificatorio y la necesaria integración de este con los arts. 55, 99 y 111 de la CN.

II. El sentido de dar publicidad a los actos de gobierno

Dentro de los principios que rigen el sistema republicano de gobierno está el de *dar publicidad de los actos de gobierno*. Las nuevas tecnologías imponen, inexorablemente, nuevas formas de publicación.

El concepto de *República* trae consigo la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y entre otros principios, establece

los de la *periodicidad de las funciones, la no injerencia de un poder en las facultades exclusivas de otro, y el de dar publicidad a sus actos*.

Tradicionalmente se entendía que el Ejecutivo y el Legislativo, con las publicaciones de decretos y leyes en el Boletín Oficial, estaban cumpliendo acabadamente con esa obligación de dar publicidad a sus actos. Transparentaban así su accionar (o al menos eso se entendía entonces).

El Poder Judicial con el dictado de sus sentencias daba por cumplido el cometido de dar “publicidad” de sus actos.

Esas formas que en algún tiempo eran suficientes se quedan absolutamente cortas (por decir lo menos) con los cambios en las tecnologías comunicacionales y el nivel de información, conocimiento y politización de la ciudadanía.

Por ello, cuando el presidente quiere hacer anuncios de relevancia puede usar la *cadena nacional* para que canales de aire y radios transmitan su mensaje. Las páginas web de los gobiernos y los ministerios brindan de manera constante información a la ciudadanía.

Lo mismo ocurre con los diversos legislativos (concejos deliberantes, legislaturas provinciales y Congreso de la Nación) que publican sus discusiones y decisiones, en papel (cada vez menos) y en medios digitales.

Claro está que funcionarios de los tres poderes dan entrevistas y conferencias de prensa para expresar sus opiniones e informar a la ciudadanía, cuando lo creen conveniente o cuando la temática es convocante.

De los tres poderes del Estado, y a pesar de la creación de la *oficina de prensa/comunicación* (centro de información judicial) de la Corte, la Justicia es la que más retrasada se encuentra en esta materia.

Corte que comenzó a sesionar integrada en 1863, solamente 3 mujeres se desempeñaron como juezas del tribunal, lo cual representa una participación histórica fe-



Francisco J. Funes

Abogado. Docente universitario y doctorando en Derecho.

El Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene un canal en YouTube que se denomina CIJTV, en donde se han transmitido en vivo y directo procesos relevantes y de interés público.

En un sistema republicano la regla debería ser la mayor publicidad posible a los actos de gobierno, para escapar a la discrecionalidad, el oscurantismo y la poca transparencia.

Es en esta línea se ubica el decreto 222/2003, ya que, a partir de sus considerandos, establece que: “...para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional”.

II. La reglamentación que dimana del decreto 222/2003 (t.o. por decreto 267/2024)

Persiguiendo principalmente el objetivo transcripto en el último párrafo del punto anterior, la norma también prevé la “diversidad” en cuanto al género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal.

En cuanto al género, es una obligación constitucional. En efecto, nuestro país tiene en su Constitución federal el art. 75 inc. 22, donde se receptan los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.

Dentro de ellos, tenemos el CEDAW (por sus siglas en inglés), Ley 23.179, es decir, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Desde este dato de la realidad y atendiendo a que nuestra Corte tiene una composición actual de 5 (cinco) miembros, de los cuales actualmente quedan 4 y son todos

varones, por manda constitucional y ante la inminente jubilación del Dr. Maqueda a fines del presente año, y considerando la normativa vigente, se debieron proponer, a nuestro criterio, *dos mujeres* (la última que integró la Corte fue la Dra. Elena Highton de Nolasco).

La mirada femenina es fundamental en el tribunal cimero. De prosperar la propuesta del Ejecutivo, por años la Corte no contaría con una ministra (1). En cuanto al “balanceo de las especializaciones profesionales”, estimamos que los que pretendan ser ministros deben poseer, sí o sí, una mínima formación en derecho constitucional (todos los temas que llegan a la Corte poseen, aunque más no sea tangencialmente, alguna arista constitucional, por lo tanto los aspirantes deben contar con un mínimo de idoneidad en dicha rama basal), sin perjuicio de “equilibrar” las demás (penal, civil, administrativo, comercial, familia, etc.), junto a la diversidad de género.

Los matices de cada “especialización” poseen necesariamente basamento constitucional; de allí nuestra preocupación por que los candidatos propuestos, en cada línea ideológica, tengan un conocimiento acabado de la Constitución Nacional (2).

En cuanto a la integración regional, no debemos olvidar que este es un país federal y en tal sentido sería saludable, dentro de lo posible, que exista una composición plural, no solo de hombres, mujeres y ramas del derecho, sino también un equilibrio representativo de tipo geográfico (no para expresarse de manera facciosa a través de sentencias tendenciosas, sino para integrar la Nación y todas sus regiones).

Recordemos que si bien hay aún provincias que nunca tuvieron un nativo de ellas presidente, tanto o más importante que ese cargo es, desde nuestra óptica —teniendo en vista las responsabilidades, no los privilegios—, ser ministro o integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. La reglamentación que dimana del decreto 222/2003 (t.o. por decreto 267/2024)

La reglamentación impuesta por el decreto referido apuntaba, en sustancia y en orden a lo dispuesto por el art. 99 inc. 4 a la (artículo segundo) a: "...correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función".

El artículo cuatro del decreto, si bien es "procesal", es el que brinda el pie, en lo sustancial, a lo que se dispone en el art. 5, que expresamente prevé: "Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el art. 6 de la Ley de Ética Pública 25.188 y su reglamentación".

Y prosigue: "Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho [8] años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho [8] años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la

existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses".

Es decir, se buscó la transparencia de quienes se postularían para tan címero cargo. El lapso que contempla el artículo sexto (15 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial) (3) lo consideramos exígido, ya que cualquier objeción a los nombres propuestos por el Ejecutivo debe ser por escrito, fundada y documentada.

Si lo que se busca es que la sociedad reflexione sobre el perfil de los candidatos que el Poder Ejecutivo considera idóneos, el plazo es muy breve y debería agrandarse, al doble como mínimo, si lo que se persigue en sustancia es colocar "en el microscopio" social los nombres echados a la arena pública.

El segundo párrafo del artículo sexto del decreto bajo análisis también lleva a confusión y debería, en nuestro criterio y en una reforma por ley, eliminarse. En efecto, la segunda parte del artículo reza: "No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo segundo del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación".

Este segundo párrafo crea una especie de tipo penal abierto, ya que el candidato podría argumentar discriminación (aunque objetivamente no la haya) o las autoridades del Ministerio de Justicia argumentar que las objeciones son irrelevantes.

Decimos y sostenemos que se debe eliminar, porque, si la democracia es la discusión robusta de los asuntos de interés público, ninguna objeción para tan importante y trascendente lugar institucional puede ser considerada nimia o irrelevante y debe ser

atendida, amén del carácter subjetivo que siempre existe en estos casos, es decir, lo que para "A" es irrelevante, a veces para "B" es sustancial (4).

IV. Efectos de la normativa

Consideramos medular y trascendente la norma ideada y puesta en práctica por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2003.

En efecto, permite a la ciudadanía conocer la historia de vida, la ideología, el patrimonio y la familia de quien, en un cuerpo colegiado, estará llamado a decidir, como última instancia de justicia estatal nacional, en asuntos urticantes.

Por eso es necesario, desde nuestra óptica, ampliar los plazos de objeciones e impugnaciones. Brindar una deferencia a las opiniones de que quienes no comparten el posicionamiento ideológico y/o la trayectoria del candidato propuesto sienten un ejemplo de tolerancia al disenso y un respeto cierto y sustancial por la diversidad de voces, aspecto nodal de una república. Y para ello hacen falta plazos razonables.

Se trata, en definitiva, del modelo de bien común que perseguimos como sociedad democrática (5).

Bajo la invocación genérica de mostrar rápidamente los currículos y la documental relativa a los candidatos, debido a lo exiguo de los plazos, se podría estar desvirtuando la norma y haciendo *gatopardismo*.

Si no se evalúa con tiempo y detenimiento a los candidatos propuestos, no sería el Máximo Tribunal el que sufra las consecuencias directas, sino que es la sociedad en su conjunto, que verá dirimir sus asuntos, en

última instancia, con candidatos de idoneidad o moral dudosas.

V. Conclusiones

El objetivo del decreto del año 2003, integrado armónicamente con las normas constitucionales pertinentes, es loable y lo compartimos. Los plazos para que sea sustancialmente operativo (y efectivo) son exiguos y deben ser modificados, para bien de todo el cuerpo social.

Reconocemos, no obstante, que se trata de una cuestión multidimensional (y a veces lo óptimo es enemigo de lo bueno), porque depende de contextos coyunturales y de consideraciones diferentes (a veces, también, todas válidas).

En tal sentido debería el Congreso Nacional modificarlo por ley, atento a la gravedad e importancia de la temática institucional en juego, nada más y nada menos que a incorporar un nuevo ministro a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Deben dársele los tiempos a la ciudadanía y a las organizaciones intermedias para participar de manera responsable y evaluar a fondo los candidatos propuestos, en orden a, en su caso, hacer las impugnaciones y objeciones pertinentes, debidamente fundadas.

Recordemos que, como decía un presidente argentino —transitando ya más de 40 años de democracia ininterrumpida—, y para aspirar a ir a un sistema republicano, de democracia sustancial, "los errores de la democracia se enmiendan y corrigen con más democracia" (6).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2024/2024

(3) Luego de la última publicación de antecedentes en el Boletín Oficial, se abre un plazo de 15 días para que los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, presenten por escrito "posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre el candidato.

(4) El decreto 267/2024, incorpora el artículo 9 bis al decreto 222/2003, tomando como base la causa resuelta por la Corte "Schiffelin" (Fallos 340:257), en orden a considerar el límite de 75 años como una regulación admisible y legítima y en tal sentido (y como se ha hecho con el actual ministro, Dr. Maqueda) "de-

viene necesario establecer que las disposiciones del decreto 222/2003 también serán de aplicación en caso de que exista certeza de que se producirá una vacante en fecha determinada y que, cumplidos los procedimientos correspondientes, y habiendo el Honorable Senado de la Nación prestado el acuerdo previsto por el art. 99, inc. 4 de la CN, la designación será formalizada una vez que se produzca efectivamente la vacante".

(5) En tal sentido, Quentin Skinner manifiesta: "Quizás este sea un momento apropiado para pensar de nuevo sobre aquellas teorías del Estado que se basan en la suposición de que podemos hablar signifi-

cativamente sobre un ideal sustancial del bien común que los gobiernos tienen el deber de promover" (SKINNER, Q., "Genealogía del Estado Moderno", Ed. Gorla, Buenos Aires, 2023, p. 119).

(6) Y nos estamos refiriendo a la democracia sustancial. Cabe citar la parte pertinente del fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos "Gelman vs. Uruguay" (fallo del 24/02/2011, TR LALEY AR/JUR/99929/2011) donde se sostuvo: "La sola existencia de un régimen democrático, no garantiza, por se, el permanente respeto del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por

la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características, tanto formales como sustanciales..." (citado en GULLCO, Hernán V. "Control de constitucionalidad y recurso extraordinario federal", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2024, p. 38).

Nota a fallo

Responsabilidad del periodista

Programa de investigación. Incitación al esclarecimiento del hijo adolescente por actividades de su padre. Exhibición pública no autorizada de imágenes. Protección del derecho personalísimo

1.- El conductor de un programa radial y televisivo es responsable por los daños generados a los hijos de la actora, pues incitó al esclarecimiento público de los menores en su colegio u otro ámbito social con la exclusiva consigna que critiquen o no avalen la actuación de su padre en la magistratura, claramente en perjuicio de los derechos individuales o personalísimos de los actores, afectando su dignidad y su honor.

2.- La conducta del periodista al incitar en sus programas radial y televisivo al es-

clarecimiento de los accionantes por la decisiones judiciales de su padre, de las cuales eran totalmente ajenos y debieron soportar solo por ser sus hijos, es injustificable y debe responder por los daños generados, pues, pese a la importancia que debe otorgarse al derecho constitucional de libertad de expresión y de prensa, cuando del cual, como en el caso, se ha efectuado un ejercicio imprudente y desacertado, a punto de llegar a afectar derechos personalísimos de los demandantes, la acción debe ser acogida favorablemente.

3.- El conductor de un programa televisivo debe responder por la exhibición de imágenes del hijo adolescente de la actora, pues expuso innecesariamente la imagen sin ocuparse por impedir la identificación del adolescente, sino, muy por el contrario, haciendo visible su rostro, llamándolo por su nombre y mencionando el de su padre, en con-

travención a la directiva que contiene el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 22 de la ley 26.061 y su decreto reglamentario, como así también el art. 1º de la ley 20.056.

4.- La publicación de las fotografías del coactor sin su consentimiento y más grave aún —siendo menor de edad—, se encuentra fuera del ámbito de protección delineado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de libertad de expresión e importa el avasallamiento de un bien de la personalidad que genera sin duda alguna un daño moral resarcible que incluso no requiere ser acreditado, pues surge *in re ipsa*.

CNCiv., sala D, 01/03/2024. - P. P., M. Y otros c. L., J. y otros s/Daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/13791/2024]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/06/2022, "Z., A. c. N., R. D. y otros s/Daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/72030/2022;

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 29/04/2022, "F., C. E. c. F., E. G. s/daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/49226/2022;

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 04/04/2022, "N., M. F. c. Coop. de Trabajo Por Más Tiempo Ltda. y otros s/Daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/24777/2022

Costas

Se imponen a los demandados.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Proview]

Información injuriante y lesión a la imagen: una mirada integral desde el derecho y la comunicación



Leonardo Marcellino

Abogado (UNC). Magíster en Derecho y Argumentación (UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor Titular en la asignatura Privado VIII (Derecho de Daños) e Investigador (Univ. Siglo 21). Docente Profesor Ayudante en la asignatura Privado VII (Derecho de Daños) (UNC). Miembro del Instituto de Derecho Civil de la Academia de Derecho Córdoba.



Damián A. Pertile

Doctorando en Derecho. Abogado. Escribano. Licenciado en Relaciones Públicas e Institucionales. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura. Especialista en Periodismo Político. Docente Universitario. Investigador. Autor de libros que abordan la relación entre Medios de Comunicación y Justicia.

SUMARIO: I. El caso de análisis. — II. Responsabilidad de los medios de comunicación por información injuriante. — III. El daño a la imagen, la información periodística y los criterios de noticiabilidad. — IV. Conclusión.

I. El caso de análisis

Se tiene oportunidad de comentar un fallo emitido por la Sala M de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Nación de fecha 01/03/2024, en el que, como pone de relieve el tribunal, se trata de un conflicto donde está planteada la tensión entre el derecho a la imagen, honor e intimidad, frente al derecho a la información y libre expresión, derivado de la libertad de prensa.

Los daños fueron cometidos como consecuencia de dichos vertidos en un programa radial (“Lanata sin filtro”) por parte de un periodista y luego por la difusión de una imagen de unos de los actores, menor de edad, sin su consentimiento en el programa televisivo del mismo periodista (“Periodismo para todos”) en días posteriores.

En relación a las manifestaciones vertidas por radio, refirieron a una crítica periodística realizada por la actuación de tres jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con motivo de una resolución dictada en la causa “Ciccone” que involucraba a la ex Presidente de la Nación y en ese marco expresaba el locutor la necesidad de recordar los nombre de esos jueces, para que en casos de encontrarse de vacaciones la gente lo identifique e insulte, “...que les pase eso, por lo menos que tengan repudio social, ¿me entendés?, que los chicos, que los compañeros del colegio de Farah o de Ballestero, los hijos de los compañeros de colegio le digan, che, ¿tu papá hizo eso? A ellos les parece terrible eso, pero por lo menos, que pase, aunque sea que pase eso, que la gente que está alrededor no se lo banque....”

Esto fue entendido por los demandantes, que se trata de los hijos y excónyuge de uno de los jueces mencionados, como un llamado del periodista a que se le realice un “escrache” público en su contra.

Unos días posteriores el codemandado en su programa televisivo vuelve a verter su desprecio a los integrantes de la Cámara penal y realiza la exhibición pública de una fotografía en la que se encontraba uno de los jueces involucrados, junto a su hijo menor de edad, sin pixelar su imagen y se lo identificaba con su nombre en una prueba de automóviles clásicos.

Con motivo de las acciones judiciales en primera instancia resultaron condenados por daños y perjuicios el propio periodista y las empresas de radiodifusión y televisiva en donde se llevaron adelante los programas donde se vertieron las manifestaciones injuriantes y se mostró la fotografía de uno de los damnificados.

El fallo en cuestión plantea con absoluta claridad la necesidad de distinguir dos supuestos o hechos generadores de daños que han tenido lugar en ámbitos espaciales y temporales separados, que han afectado diversos derechos individuales y su vulneración ha producido consecuencias disvaliosas diferentes.

En ambos casos se encuentra involucrado el mismo periodista como representante de un medio de información sindicado como responsable. Sin embargo, por un lado, existió una conducta dañosa derivada de la incitación pública a que determinadas personas y sus familiares sean insultados, lo que fue cuantificado en una suma de \$660.000 a favor de todos los actores; y por otra parte también existió un obrar antijurídico al mostrarse sin autorización la imagen de uno de los actores, menor de edad, mediante una fotografía, identificándolo públicamente con su nombre, por lo que se reconoció un derecho resarcitorio de \$50.000. La sentencia de condena de primera instancia fue confirmada por la Cámara de Alzada interviniente.

II. Responsabilidad de los medios de comunicación por información injuriante

La responsabilidad por daños cometidos por los medios de información es un tema que, como se sabe, resulta particularmente complejo, porque frecuentemente, como en el presente caso, involucra conflictos de derechos con jerarquía constitucional, como son el honor, la imagen, la intimidad, entre otros, que son vulnerados; y por otra parte los derechos de libertad de prensa, de prohibición de censura previa y de libertad de expresión e información que amparan el ejercicio de esta actividad comunicativa que a la postre resultan lesivas de aquellos derechos personalísimos enunciados primeramente.

La tarea de información, más allá de su importancia para un Estado republicano y democrático, es una actividad que lleva insita una potencialidad de peligrosidad por su propia naturaleza. Es que la inmediata masividad y conocimiento por parte de un número indeterminado de personas de cualquier información o dato que se brinde a través de estos ocasiona que con facilidad puedan afectarse negativamente derechos de los protagonistas de esa información y derivarse consecuencias perjudiciales para ellos.

Por eso, si bien puede justificarse la no existencia de una regulación legislativa específica en la materia en el Código Civil anterior, sancionado a finales del siglo XIX, cuando los medios de comunicación como los concebimos actualmente no existían, es llamativo que el Código Civil y Comercial de

la Nación del año 2015 no haya contemplado un articulado particular sobre el tema, más si se considera que no existe tampoco una ley especial de regulación de la responsabilidad patrimonial de estos sujetos.

Con lo cual nos parece que la omisión legislativa debe ser entendida como una mala legislación que provoca una indebida delegación al Poder Judicial para que a través de su jurisprudencia continúe modulando y regulando esta responsabilidad especial, lo cual genera que la decisión en torno a los límites o extensión de esta responsabilidad no sea adoptada por el legislador y con ello tenga una menor legitimidad.

Más allá de las opiniones, está fuera de discusión que actualmente el régimen general de responsabilidad aplicable a los medios de comunicación por daños cometidos con motivo de su actividad se erige fundamentalmente a partir de la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha delineado y construido paulatinamente a partir del fallo de “Ponzetti de Balbín, I. c. Editorial Atlántida SA” (1) en adelante.

En este sistema normativo jurisprudencial que rige esta responsabilidad especial es posible identificar distintas instancias que deben ser atravesadas por el damnificado si se quiere lograr la condena de responsabilidad por daños que le han sido causados por el medio informativo.

La primera de ellas refiere a la necesidad de discriminar el tipo de información agravante de que se trata, concretamente si se trata de una información de opinión o de hechos.

En ocasiones las noticias tienen un contenido que es esencialmente referido a hechos, respecto de los cuales es posible efectuar un “juicio de existencia” (2), es decir, constatar con base en la realidad de los acontecimientos si lo que informa el comunicador realmente ha sucedido o si, por el contrario, se está frente a un hecho que en verdad nunca pasó, sobre lo cual podremos calificar a la noticia de verdadera o falsa.

En tanto que, en otros casos, es posible identificar el contenido de la información como esencialmente valorativa y referida en realidad a una opinión de pensamiento intelectual del informador sobre un acontecimiento, es decir, que se está frente a un “juicio de valor”. En estos casos se podrá calificar a la opinión de aceptable o repudiable, pero no estrictamente como verdadera o falsa.

En ocasiones resulta difícil determinar en el caso concreto si una información refiere

en realidad a un hecho o a una opinión, ya que las noticias suelen tener contenidos de ambos, pero es necesario hacer un juicio en concreto y decidirse sobre el tenor de la predominancia del tipo de información de que se trate.

La distinción sobre la clase de información interesa, porque en el conflicto de derechos reseñados parece existir un ámbito de mayor inmunidad del medio de comunicación cuando se está frente a opiniones, respecto del que existe tratándose de noticias fácticas falsas.

Esto es así, porque el derecho a la libertad de expresión resguarda fundamentalmente la facultad de la prensa de brindar opiniones críticas sobre todo si se vinculan a temas gubernamentales o de interés público, sin restricciones y fundamentalmente sin censura previa.

Como explican Ossola y Azar: “El principio general es la irresponsabilidad por la expresión de ideas y opiniones, pues se encuentra en juego el derecho a la libertad de expresión, que es uno de los derechos fundamentales del sistema democrático, respecto del cual las limitaciones tienen un acotado espectro. Sin embargo, si dichas expresiones resultan agraviantes, esto es, lesivas a los derechos personalísimos de aquel a quien se han referido; y en tanto y en cuanto el acto devenga antijurídico (causándose un daño no justificado, que en el caso deberá determinarse en función del ejercicio abusivo del derecho a expresarse), la cuestión transita por el terreno de las injurias” (3).

En tanto que tratándose de información referida a hechos habrá que verificar y comprobar judicialmente si son ciertos, porque ocurrieron, o si son falsos, y en principio únicamente en este último caso podrá generarse una responsabilidad para el medio de comunicación si se da esta circunstancia y concurre el resto de los presupuestos legales.

Entonces si la información agravante refiere a hechos verdaderos o veraces (4), o a opiniones, se podrá decir que existe una inmunidad mayor, pero no absoluta, sino relativa de protección resarcitoria para el medio de comunicación. Y no es absoluta, porque, como bien se explica en el fallo de análisis, ningún derecho es absoluto, ya que el ejercicio de cualquier derecho, incluyendo el de expresión, debe hacerse dentro de los límites reglamentarios que tenga (art. 28 CN).

Así se expresa en la resolución citando a la Corte Suprema que “el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos propios

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CS, 11/12/1984 *in re* “Ponzetti de Balbín, I. c. Editorial Atlántida SA”, LA LEY, 1985-B, 121.

(2) PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Gustavo G., “Tratado de Responsabilidad Civil”, Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2017, T. III, nº 547, p. 233.

(3) OSSOLA, Federico A. - AZAR, Aldo M., “Tratado de

Derecho Civil y Comercial. Responsabilidad civil”, Dir. Andrés Sánchez Herrero, Ed. La Ley, Bs. As., 2016, T. III, p. 1008.

(4) De la doctrina del Tribunal Constitucional español se deduce la necesidad de distinguir en la labor informa-

dora, la verdad de la veracidad. Se sostiene que, como las informaciones erróneas son inevitables, si se exigiese la verdad como condición para el ejercicio de la libertad de información, no habría libre desenvolvimiento de la tarea del periodista ni, lo que es peor, libre acceso del ciudadano a la información veraz. Si hay investigación por el in-

formador, comprobación de los hechos, tarea de búsqueda y de contraste y no mera elucubración o conjeta, la información es veraz, aunque pueda no reflejar la verdad material; y no existe difamación ni intromisión alguna en el derecho al honor. TOLSADA, Mariano Y., “Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia

mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Pues, dentro del régimen republicano, la libertad de expresión tiene un lugar notable que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades en su desenvolvimiento, pero tampoco ello puede llevar al extremo de asegurar un régimen de impunidad de la prensa, sea esta escrita, oral o visual, como nuestro caso (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121[8]; 269: 189; 310:508 [9]; 315:362; 321:667).

En el caso decidido objeto de análisis nos parece que la información refiere principalmente a un juicio valorativo o de opinión respecto de la conducta desplegada por jueces con motivo de sus funciones judiciales.

Sobre esa base y a lo explicado anteriormente se considera que la solución debía ser buscada, como efectivamente se hizo, en un juicio en concreto respecto de los dichos del periodista para determinar si importaron un ejercicio regular (art. 1718 inc. a Cód. Civ. y Com.) o abusivo (art. 10 Cód. Civ. y Com.) del derecho de informar, con prescindencia de sus consecuencias perjudiciales.

Al respecto, desde la doctrina chilena, Barros Bourie (5) ha sostenido que un juicio de valor será calificable como injurioso cuando tenga especial gravedad de acuerdo con las prácticas sociales dominantes; es necesario que la expresión sea susceptible de producir un efecto grave en la consideración de los demás. Si la expresión es tan grave que produce el efecto de atentar contra la dignidad más fundamental del afectado, concluye el autor chileno que no puede seguir hablándose de una opinión o juicio de valor cubiertos por la libertad de expresión ni justificados por las circunstancias.

De la transcripción de lo expresado radialmente por el periodista se deriva en primer lugar un reproche a la conducta de los jueces, lo que en principio no es "sancionable" resarcitorialmente, pero luego en sus dichos se desbordan los límites de una crítica cuando insta a un repudio social en contra de los jueces y a que los compañeros de escuela de los hijos de estos jueces sean interrogados por aquellos sobre la actuación de sus padres. Consideramos que ello importa un ejercicio abusivo del derecho de información y por tanto un obrar antijurídico impunable al informador (6).

A iguales conclusiones arriba la Cámara de Apelaciones advirtiendo "que resulta injustificable por parte del demandado la incitación al innecesario denominado "escrache" de los accionantes por las decisiones judiciales de su padre, de las cuales eran totalmente ajenas y debieron soportar solo por ser sus hijos".

Mientras que si la noticia agraviante se hubiera vinculado a hechos que se denuncian como reales cuando no existieron, es decir, falsos, entonces como regla debe darse prominencia a los derechos personalísimos del sujeto afectado y deberá pasarse a un análisis distinto y particularizado para evaluar si hay antijuridicidad y luego si hay factor de atribución en la conducta del medio de comunicación.

Tratándose de noticias falsas y acreditada dicha circunstancia, entonces corresponde pasar a un juicio objetivo de segunda instancia de antijuridicidad, por vía de identificar si concurre una causa de justificación al caso.

En este punto debe recordarse la doctrina del caso "Campillay" (7), según la cual un medio periodístico no responderá por la difusión de información que pudiera resultar difamatoria para un tercero, si cumple con alguna de las siguientes pautas: 1) cuando se propale la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente y, de ser posible, transcribiéndola; 2) cuando se omite la identidad de los presuntamente implicados; 3) cuando se utilice un tiempo de verbo potencial.

En la aplicación de esta doctrina vinculada a la antijuridicidad no debe perderse de vista la presunción de ilicitud cuando se acredita un daño resarcible por aplicación al caso del art. 1717 Cód. Civ. y Com. Con base en ello entonces, probado el daño, se presumirá *iuris tantum* la antijuridicidad de la conducta desplegada por el medio de comunicación, salvo que acredite acabadamente el medio informativo alguna de las causales de justificación de la doctrina "Campillay".

Por último, si no se acredita efectivamente la causa de justificación, entonces debe pasarse a un examen de tercera instancia vinculado al factor de atribución y, para ello, deberá identificarse si el protagonista de la noticia es un sujeto que desempeña una función pública o figura con transcendencia pública, en cuyo caso será de aplicación la doctrina de la "real malicia"; mientras que si se trata de un simple particular que no revisite esa condición, bastará acreditar la mera culpa o negligencia para responsabilizar al medio informativo.

Conforme al criterio de la real malicia "cuando la información se refiere a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones de interés general, aun si la noticia fuera falsa o inexacta, aquellos que se consideren afectados tendrán que probar que quien la difundió conocía la falsedad de esta y obró con intencionalidad" (8).

En el caso de análisis insistimos en que no se trató la información de una noticia falsa, sino de una opinión agravante y antijurídica; y aun cuando los actores no son figuras o funcionarios públicos, como sí lo es el parente juez al que se dirige principalmente el reproche periodístico, no cabe duda del obrar doloso del periodista en los dichos radiales y televisivos, y que su responsabilidad se extiende a las empresas mediáticas respecto de las cuales actúa como dependiente (art. 1753, Cód. Civ. y Com.) (9).

III. El daño a la imagen, la información periodística y los criterios de noticiabilidad

En el fallo en cuestión, además de las opiniones vertidas por el accionado y que son cuestión de controversia, se analiza también el hecho de la exhibición pública de la fotografía de B. Freiler (menor de edad al momento de la difusión).

Cabe destacar que el periodista demandado —según detalla la resolución bajo análisis—, mientras llevaba adelante su programa, a señalar que la Sala 1^a de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por entonces a cargo de los Dres. Freiler, Ballesteros y Farah, manifestó: "...ha hecho muchas veces el trabajo sucio para el gobierno y hace poco se conoció la increíble casa de Freiler y su vida basada en el ahorro. Ahora nos enteramos de que corre junto a su hijo adolescente B. en un auto carísimo, un Porsche 912 del año 68..."

(Imagen)", en *Tratado de Responsabilidad Civil*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2014, T. II, 5^a ed., p. 1396.

(5) BARROS BOURIE, Enrique, "Tratado de responsabilidad extracontractual", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2006, n° 45, p. 583.

(6) Esta es la doctrina que surge de: CS, 11/12/1984

in re "Ponzetti de Balbín, I. c. Editorial Atlántida SA", LA LEY, 1985-B, 121.

(7) CS, 15/05/1986 *in re "Campillay, J. c. La Razón, Crónica y Diario Popular"*, ED, 118-305; y desarrollada posteriormente en causas como "Abad" y "Granada", Fallos:315:632; y 316:2394.

mostrando una fotografía del demandante (menor de edad) en aquel momento junto a su padre.

Esta situación puntual junto a la también plasmada en la sentencia acerca de los dichos del accionado al referirse (según surge de la resolución judicial): "...ahora vos fijate lo que pasaría si Freiler se toma licencia, se va de vacaciones, entonces en el aeropuerto la gente lo putea, la gente, los medios del gobierno dirán, 'esto es antidemocrático', lo menos que puedo esperar es que la gente lo putee a Freiler adonde lo vea, ¿me entendés?... que lo putee en la verdulería, que lo putee en un hotel alojamiento... que lo putee en las vacaciones... que lo puteen por lo menos, que les pase eso, por lo menos que tengan repudio social, ¿me entendés?, que los chicos, que los compañeros del colegio de Farah o de Ballesteros, los hijos de los compañeros de colegio le digan, che, ¿tu papá hizo eso? A ellos les parece terrible eso, pero por lo menos, que pase, aunque sea que pase eso, que la gente que está alrededor no se lo banque... porque si no, estamos haciendo todo esto al pedo..." se transformó en el eje de la controversia.

Ahora bien, estos dos hechos descriptos llevan a realizar un análisis no solo jurídico, sino también comunicacional, donde abordando las dos disciplinas (Comunicación y Derecho) de manera conjunta significa abarcar la temática de una manera más integral.

Vivimos tiempos donde se presenta una dinámica vertiginosa propia de los medios de comunicación y las redes sociales por los cuales se masifican de manera exponencial los mensajes.

Es relevante comprender este mecanismo, ya que para la afectación de la imagen propia, el uso de imagen de menores (como así también ocurre con las calumnias e injurias) viene aparejado de la "onda expansiva" y sus efectos de los mensajes que se producen de manera masiva.

Si bien la protección jurídica de la libertad de informar es un hecho concreto, es interesante destacar que dicha libertad de expresión debe ser analizada desde quien la emite. Un periodista, por lo tanto, en el marco de su labor profesional se encuentra informando... ahora bien, desde la comunicación cabe preguntarse: ¿qué se entiende por información periodística?, para así también comprender el contexto profesional.

Al respecto es preciso indicar que no toda información que se tenga se puede transformar en noticia. Un acontecimiento o suceso para que se transforme en noticia debe cumplir ciertos parámetros o tener ciertas características que sin lugar a duda terminarán haciendo que esa información sea pública y despierte el interés tanto del periodista como así también del lector, televidente u oyente. A dichas cualidades se las denomina *criterios de noticiabilidad*.

El conocer estos *criterios* es de utilidad para identificar qué tipo de información puede ser difundida, para que se transforme en una verdadera noticia que sea de interés para la sociedad; y con el rigor del método periodístico correspondiente Stella Martini (10) identifica los siguientes criterios de noticiabilidad:

- Novedad.
- Originalidad e imprevisibilidad.

(8) CS, 12/11/1996, *in re "Morales Solá"*, Fallos 319: 2741; 27/12/1996 *in re "Ramos, Juan José c. LR3 Radio Belgrano y otros"*, Fallos 319:3428; y 26/04/2008 *in re "Patito, José Ángel y otro c. Diario La Nación"*, Fallos 331:1530.

(9) OSSOLA, Federico A. - AZAR, Aldo M., "Tratado

- Evolución futura de los acontecimientos.

- Importancia y gravedad.

- Proximidad geográfica del hecho a la sociedad.

- Magnitud por la cantidad de personas o lugares implicados.

- Jerarquía de los personajes implicados.

- Inclusión de desplazamientos.

La *novedad* es sin lugar a duda una de las principales cualidades. Si bien parecía una obviedad, es preciso señalar que un tema nuevo indudablemente tendrá más consistencia para ser noticia que aquél ya abordado por los medios de comunicación.

Lo novedoso del tema no solo implica que sea nueva la información, sino que aquellas noticias que ya han sido tratadas se presenten desde nuevas aristas, con datos actualizados y una mirada diferente al tratamiento que viene teniendo.

La *originalidad* y la *imprevisibilidad* acompañan a lo novedoso de la noticia. Un hecho original le proporciona un valor agregado a lo novedoso del tema. Si a esto se le puede incorporar lo imprevisible y lo inédito, indudablemente esa información contará con una fuerza que se hará diferenciar de otros sucesos que compiten para su publicación.

La *evolución futura de los acontecimientos* indica el grado de significatividad que tiene la noticia, es decir, cuál será la repercusión a lo largo del tiempo. Posiblemente de esa noticia se siga analizando el "caso" y aparezcan nuevas noticias vinculadas con el tema.

El grado de *importancia* y de *gravedad* de un acontecimiento está relacionado con la incidencia en la vida de la sociedad. Puede decirse que es el impacto en la sociedad y su cotidianidad.

La *proximidad geográfica* forma parte del interés de la audiencia. Mientras más próximo geográficamente sea de donde se comunica, el hecho tenderá a que tenga más interés y por lo tanto sea más noticiable.

A la *magnitud por la cantidad de personas o lugares implicados* se la vincula con el efecto que la noticia tiene en el público al cual uno se dirige.

La *jerarquía de los personajes implicados* tiene relación con la esfera "pública" de los participantes involucrados en el suceso. Mientras mayor notoriedad pública tenga el o los actores principales de la noticia, mayor difusión posiblemente se presente.

La *inclusión de desplazamientos* son movimientos físicos de grupos de personas que lo hacen a través de la vía pública afectando al público en general.

Claramente este criterio de noticiabilidad se presenta cuando hay manifestaciones por las calles generando cortes de tránsito e incomodando a terceros.

En definitiva, los mencionados son los criterios o características relevantes que desde la comunicación se considera que una información o dato puede transformarse en noticia; es decir, una información periodística.

de Derecho Civil y Comercial. Responsabilidad civil", Dir. Andrés Sánchez Herrero, Ed. La Ley, Bs. As., 2016, T. III, p. 1011.

(10) MARTINI, Stella, "Periodismo, Noticia y Noticiabilidad", Ed. Norma, Bs. As., 2000, Cáp. 4.6.

Ahora, bien, cabe preguntarse (además del fundamento jurídico que argumenta la decisión judicial) si lo mencionado por el demandado y la difusión de la imagen del menor comprende a la naturaleza propia de una información periodística.

Afirmar (y a los efectos de recordar los dichos): "...ahora vos fijate lo que pasaría si Freiler se toma licencia, se va de vacaciones, entonces en el aeropuerto la gente lo putea, la gente, los medios del gobierno dirán, esto es antidemocrático, lo menos que puedo esperar es que la gente lo patee a Freiler adonde lo vea, ¿me entendés?... que lo patee en la verdulería, que lo patee en un hotel alojamiento... que lo patee en las vacaciones... que lo pateen por lo menos, que les pase eso, por lo menos que tengan repudio social, ¿me entendés?, que los chicos, que los compañeros del colegio de Farah o de Ballester, los hijos de los compañeros de colegio le digan, che, ¿tu papá hizo eso? A ellos les parece terrible eso, pero por lo menos, que pase, aunque sea que pase eso, que la gente que está alrededor no se lo banque... porque si no, estamos haciendo todo esto al pedo..."; indudablemente no tiene relación con ningún criterio de noticiabilidad; es decir, distinguir opinión, información e información periodística (emitida por una persona en el ejercicio de la labor profesional de comunicador) también es relevante a los efectos de comprender un contexto que posteriormente puede estar amparado o no por principios legales.

La exhibición de la imagen del menor demandante en forma conjunta con la información periodística vertida, además de no cumplir con criterios de noticiabilidad importa incurrir en una conducta antijurídica.

(11) MARCELLINO, Leonardo, "La antijuridicidad a partir de daños provenientes de la lesión al derecho de

ca del medio, como se explica en los fundamentos de la sentencia.

En nuestro ordenamiento, con anterioridad a la entrada en vigor del actual Código, el derecho a la imagen estaba regulado en el art. 31, ley 11.723, según el cual: "El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma (...). Es libre la publicación del retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés general o que se hubieran desarrollado en público". El caso de análisis fue decidido con base en la normativa vigente al momento del suceso dañoso, es decir, que se aplicaron las disposiciones del Código Civil sustituido y sus normas complementarias (art. 7º, Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, aun si el caso hubiera sido resuelto con base en las disposiciones del Código Civil y Comercial, estimamos que se hubiera arribado exactamente a la misma solución legal, ya que no hay una variación significativa alguna en la materia del régimen legal anterior al impuesto por la actual legislación civil y comercial, que en cierto modo viene a ratificar o reafirmar la solución legal sustentada en el caso en protección del derecho personalísimo de la víctima.

En efecto, en el régimen anterior, el art. 31 de la ley 11.723 autorizaba excepcionalmente la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso cuando se refiera a "acontecimientos de interés general" y siempre que se actuara en el ejercicio regular del derecho de informar conforme al art. 1071, Cód. Civ. Lo mismo aparece ahora contemplado en la actual legislación

Imagen de un menor de edad", LA LEY 06/11/2020, 8 - RCyS2020-XII, 96. TR LALEY AR/DOC/3271/2020.

vigente a partir del art. 53, inc. c), Cód. Civ. y Com.

En el presente caso no habría interés general de la ciudadanía en conocer la imagen o rostro del hijo menor del juez cuya actividad judicial es cuestionada periodísticamente; y ello denota con claridad un ejercicio abusivo en la tarea de información del medio periodístico que lesiona la protección al derecho de imagen del actor. Es que al ser el titular de este un niño y resultar afectada su misma dignidad, esto provoca además que se encuentre comprometido también el principio que tutela el interés superior del niño.

En efecto, el art. 31, ley 11.723, debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto en ley 26.061, que en su art. 22 establece: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar". De este modo, tratándose de niñas, niños y adolescentes los afectados, obviamente que rige a su respecto, al igual que para el resto de las personas, la prohibición de llevar adelante actividades que puedan lesionar a su derecho de imagen.

El marco normativo expuesto el que debe integrarse e interpretarse con un sentido coherente (art. 2º, Cód. Civ. y Com.) a partir de lo dispuesto en el art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 22, ley 26.061 y su decreto reglamentario, como así también el art. 1º, ley 20.056, a lo que debe incorporarse el art. 31, ley 11.723 y aho-

ra también el arts. 53, Cód. Civ. y Com., llevan a hacer prevalecer claramente la tutela al derecho de imagen e identidad del menor protagonista de la información, convirtiendo en antijurídica por abusiva la actividad informativa desplegada en el caso concreto por el medio periodístico demandado (11).

IV. Conclusión

Se atraviesan tiempos de "infoxicación digital". Una constante sobrecarga de información (que ya no solo producen los medios de comunicación tradicionales, sino las mismas redes sociales) en donde conviven una multiplicidad de mensajes cuyas características principales son: los recortes informativos, las *fake news* o noticias falsas y los datos parcialmente ciertos, aunque presentados de manera creíble.

Ante ello, la libertad de expresión, de opinión y de información tiene diferentes grados y una protección jurídica que conlleva tener una inmunidad relativa y no absoluta.

Ahora, bien, este análisis normativo y jurisprudencial también debe ir acompañado desde una perspectiva integral acerca si la labor profesional periodística cumple con los parámetros básicos que dicha disciplina establece como necesario.

Se está en una presencia constante de una "verdad mediática" que posee como característica la rapidez y el dinamismo en su construcción, y pretende abarcar todo el espectro social y agotarse hasta lo efímero en un abrir y cerrar de ojos. La libertad de expresión es necesaria en una vida democrática, como así también saber identificar, prevenir y defender aquel daño que se produce por dichos que solo buscan dañar y no generan ningún tipo de valor agregado social.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2026/2024

Jurisprudencia

Impuesto al valor agregado

Solicitudes de reconocimiento de crédito fiscal IVA-exportación. Existencia y veracidad de las operaciones. Valoración de la prueba.

1.- La sentencia que rechazó la demanda de una empresa tendiente a que se le reconozca el crédito fiscal por operaciones de exportación debe ser revocada, pues asiste razón a la firma en cuanto considera que la jueza *a quo* prescindió de la valoración de documentación agregada en las actuaciones administrativas en orden a la acreditación de la existencia y veracidad de las operaciones. Además de soslayar las conclusiones de la pericia —que consideró que la totalidad de las operaciones se encuentran respaldadas—, tampoco la sentencia ha hecho valoración alguna de la prueba informativa y documental que se ha producido en la causa.

2.- El reconocimiento del crédito fiscal del IVA por operaciones de exportación debe ser admitido, pues la verdadera naturaleza comercial de las operaciones y el acaecimiento del hecho imponible se encuentran probados en la causa a partir de la convicción formada con la gran cantidad de elementos aportados y producidos en estos actuados y su relación con la normativa contable y comercial. Se han acompañado comprobantes que advierten la celebración de contratos de compraventa debidamente registrados, la liquidación de la factura y discriminación del IVA, in-

gresado al Fisco durante los períodos involucrados, así como también la efectiva entrega de los bienes adquiridos —cartas de porte, remitos y recibos—.

CNFed. Contencioso-administrativo, sala V, 11/07/2024. - Cargill SACI c. En-AFIP-DGI-Resol 8/11 (período 12/03-12/04) s/dirección general impositiva.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/93881/2024]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala V, 31/10/2017, "Cargill S.A.C.I. c. E.N. - A.F.I.P. - D.G.I. - Resol. 79/10 84/10 y otros s/D.G.I.", TR LALEY AR/JUR/88087/2017

Costas

En ambas instancias a la vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCyC).

Intereses

Tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (artículo 10 del decreto 941/1991 y comunicado N° 14.290 del BCRA)

2ª Instancia. - Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Treacy dijo:

I.- Que mediante la sentencia obrante a fojas 685 de las actuaciones digitales (a las que se aludirá en lo sucesivo) la jueza de la instancia anterior rechazó la demanda interpuesta por la firma actora contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, y distribuyó las costas del proceso en el orden causado. La demanda tiene por objeto la impugnación de la Resolución 8 /11 (SDG OIGC) que rechazó el recurso interpuesto por la empresa contra la Resolución 17/2010 (DE DYTR), por la que se rechazaron parcialmente las solicitudes de reconocimiento de crédito fiscal IVA-exportación, por exportaciones realizadas entre diciembre de 2003 a diciembre de 2004. Se exige, además, la restitución de la suma de \$2.069.917,01 indebidamente ingresada, con intereses hasta el efectivo pago.

Para decidir como lo hizo, la magistrada de grado recordó en primer lugar que para obtener el reconocimiento del crédito fiscal IVA con fundamento en el artículo 43 de la ley del tributo, además de cumplir el contribuyente con los requisitos formales que dispone la RG 3417 (DGI), resulta necesaria la acreditación de la existencia de las operaciones en las que se pagó el IVA generador del crédito fiscal que se reclama.

Encontró que la parte actora no había aportado elementos de peso que permitieran comover el criterio sostenido por el organismo recaudador, toda vez que la prueba producida no permitía tener por acreditada la verdadera existencia de las operaciones invocadas como fundamento de la pretensión (fundamentalmente, por encontrarse en tela de juicio la capacidad operativa de los proveedores cuestionados).

Las impugnaciones del Fisco —señaló— versan sobre la capacidad económica y operativa de los supuestos proveedores y no respecto de la conducta de la propia contribuyente; y este debió probar la real existencia de las operaciones con esos proveedores.

En línea con ello, la jueza indicó que de la prueba informativa producida en el expediente surgía la inscripción formal de los proveedores con quienes manifestó haber operado, la registración de las operaciones en los registros contables de la actora y la existencia de las facturas, pero de ninguna manera dichos elementos revelaban la verdadera existencia de las operaciones y, por ende, la vinculación que la mecánica del impuesto exige como requisito para generar en los responsables el crédito fiscal.

En síntesis, concluyó que los elementos producidos resultaban insuficientes para desvirtuar la constatación del Fisco de que los proveedores no tenían capacidad económica ni operativa para efectuar

las operaciones cuestionadas y que, por lo tanto, no eran los verdaderos sujetos que intervinieron en la transacción.

II.- Que, contra dicha decisión, a fojas 686 la parte actora interpuso recurso de apelación y a fojas 704/729 expresó agravios, los cuales fueron replicados por su contraria a fojas 735/7.

En el escrito de fundamentación señaló, esencialmente, que:

(i) el *a quo* efectuó una arbitaria e incorrecta valoración de la prueba producida por Cargill para acreditar la existencia de las operaciones con cada proveedor impugnado, pues no está controvertida en la causa la veracidad de las facturas, ni la existencia del cereal, ni el efectivo pago del Impuesto al Valor Agregado por parte de la empresa;

(ii) la exigencia del *a quo* referida a que Cargill acreditará la capacidad económica u operativa de los proveedores impugnados resulta improcedente y de imposible cumplimiento;

(iii) la sentencia desconoció recientes antecedentes jurisprudenciales del fuero favorables a la pretensión de Cargill y que resultan directamente aplicables en autos por la analogía de la controversia y la similitud de la prueba ofrecida;

(iv) la sentencia omitió tomar en consideración que fue la propia AFIP-DGI la que habilitó la concertación de las operaciones con los proveedores impugnados;

(v) la sentencia impone sobre Cargill obligaciones de fiscalización y pierde de vista cuáles son los controles que un comprador debe realizar sobre sus proveedores, según la normativa aplicable y la jurisprudencia de la Excma. Cámara;

(vi) el pronunciamiento apelado omitió analizar la compensación de IVA requerida por Cargill para el caso en que se desvirtuera la existencia de las operaciones con los proveedores impugnados.

III.- Que también la demandada apeló la sentencia reseñada en el primer considerando (conf. escrito del 20/11/2020) y los honorarios regulados al perito, por considerarlos elevados. A fs. 701/3 expresó agravios, los cuales fueron replicados por la contraria a fs. 731/4.

Al fundar el recurso contra la decisión de fondo la demandada señaló que no existían motivos para que el *a quo* se apartara del principio general en materia de costas y que, por esa razón, debía hacerse cargar a la actora con las costas del proceso que había iniciado y perdido.

IV.- Que, finalmente, la perito interviniendo apeló por bajos los honorarios que se le regularon (conf. escrito del 18/11/2020).

V.- Que efectuado el relato que antecede, corresponde señalar que la actora impugnó la decisión del organismo recaudador mediante la cual resolvió no hacer lugar —en forma parcial— a las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal IVA atribuible a las operaciones de exportación involucradas en autos (Resolución DE DYTR 17/2010).

Al respecto, resulta pertinente señalar que el crédito fiscal es el gravamen generado por los proveedores de bienes, locadores y prestadores, al que la técnica del impuesto permite deducir del débito fiscal que el propio responsable haya generado por sus propias ventas, locaciones o prestaciones (art. 43 de la Ley N° 23.349). Reiterada jurisprudencia ha dicho que, para

que el crédito fiscal pueda computarse, deben cumplirse una serie de requisitos, a saber: a) que sea imputable al período fiscal en que se hubiera facturado y discriminado; b) que se encuentre facturado discriminado en la factura o el documento equivalente; c) que la documentación respaldatoria se ajuste a las normas vigentes sobre emisión de comprobantes; d) que sea computable hasta el límite que surge de aplicar a la base imponible la alícuota respectiva; e) que se vincule con operaciones gravadas; f) que quien esté en condiciones de efectuar el cómputo sea responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado; g) que las operaciones que originan el crédito hubieran generado para el vendedor, locador o prestador el débito fiscal respectivo (conf. Sala III, *in re "Calimboy S.A. - AFIP DGI Resol. 17/05 -RDEX- -año 99- s/Dirección General Impositiva"*, sentencia del 20/05/10; “Molinos Río de la Plata S.A. c/ EN - AFIP DGI Resol 370/07 -GC- s/Dirección General Impositiva”, sentencia del 03/04/2012, entre otras).

Como consecuencia de ello, se debe acreditar fehacientemente la real existencia de las operaciones realizadas y, a su vez, para que pueda computarse el crédito fiscal, es necesaria la existencia de la generación de un débito fiscal en la etapa anterior por esa misma operación, para el vendedor, locador o prestador, pues se supone que el contribuyente puede tomar en cuenta el crédito así constituido, por haber abonado el impuesto al valor agregado en la etapa anterior (conf. Sala III, *in rebus "Calimboy S.A." y "Molinos Río de la Plata S.A."*, ya citados).

En el caso particular de autos, cabe tener en cuenta que en el artículo 8º, inciso d), de la Ley N° 23.349, se establece que las exportaciones se encuentran exentas del gravamen y que, en el primer párrafo del artículo 43 de dicha ley, se prevé que los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaran por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en su consecución, les hubiera sido facturado, en la medida en que aquel esté vinculado con la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. A continuación, en el segundo párrafo, se contempla que si la compensación permitida en ese artículo no pudiera realizarse o solo se efectuara parcialmente, el saldo resultante le será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables (cfr. esta Sala *in rebus* nº 2583/2017 “Cofco International Argentina SA c/ EN - AFIP DGI s/Proceso de Conocimiento”, sentencia del 23/09/2022; y nº 32.805/2010 “Cofco International Argentina SA c/ EN-AFIP-DGI - Resol 15/09 s/Dirección General Impositiva”, sentencia del 2/07/2024).

La lectura armónica de esos dos artículos permite afirmar que las exportaciones se encuentran gravadas a tasa cero, por lo que significa un débito fiscal cero y concede la posibilidad de recuperar el crédito fiscal generado por dicho débito, con la particularidad de solicitar su acreditación (compensación), devolución o transferencia. Por su parte, en el artículo 12 se dispone que sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras de bienes en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de aplicación y exige —para su cómputo— que se hubiera perfeccionado —respecto del vendedor— el respectivo hecho imponible de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º y 6º de la ley del gravamen.

III.1.- Sobre la base de estas premisas normativas, la firma actora entiende que la jueza *a quo* no ha efectuado una correcta valoración de la prueba recolectada en la causa. Considera que se prescindió de la valoración de la documentación agregada en las actuaciones administrativas y de medidas de prueba concretas que se habían producido en la causa en orden a la acreditación de la existencia y veracidad de las operaciones.

En esta línea, observa que las conclusiones a las que arribó la magistrada de primera instancia constituyen —en gran medida— una reproducción de los argumentos utilizados por el Fisco en los informes producidos en sede administrativa y con base en los cuales se objetaron las operaciones de autos, sin haber tenido en cuenta las objeciones formuladas por su parte, relacionadas con que en el caso no sólo se probaron requisitos meramente “formales” (como las facturas, los asientos de los estados contables y las constancias de los libros de la empresa), sino que también se acreditaron aspectos relacionados con el efectivo cumplimiento de las prestaciones que constituyeron el objeto de las operaciones cuestionadas por el Fisco.

En efecto, la cuestión debatida en autos gira en torno a determinar si las operaciones realizadas por Cargill SACI con distintos proveedores resultan veraces a los fines de la solicitud del reconocimiento del crédito fiscal. Para ello, el Tribunal deberá efectuar un análisis de las pruebas obrantes en la causa, tendientes a la verificación de las operaciones de compra-venta impugnadas por el organismo recaudador y determinar —a partir de ello— si las conclusiones efectuadas en la sentencia de grado se ajustan a tales extremos.

III.2.- Ahora bien, en este contexto, corresponde señalar que la firma actora ha acompañado a la causa voluminosa documental con la finalidad de acreditar la veracidad de las operaciones comerciales que el organismo recaudador impugna.

Asimismo, y a partir de ello, se designó en la causa una perito contable quien puso de manifiesto que “[e]fectivamente de los registros contable y demás documentación de Cargill (libro IVA -Contratos- Carta de Porte, etc.) surge la registración de las operaciones celebradas con los proveedores impugnados [...]”, que “las operaciones celebradas con los proveedores impugnados se encuentran respaldadas por la factura o formulario F. 1116 B correspondiente” y que “[l]os registros en los libros mencionados [...] en sus aspectos formales y en cuanto han sido objeto de compulsa como consecuencia del presente informe no relevan hechos observables, cumplimiento disposiciones legales vigentes” [sic] (v. informe de fs. 388/92).

A su vez, mediante los anexos que forman parte de su presentación, la perito aportó un ordenado detalle de la información recabada respecto de los pagos efectuados por la parte actora con motivo de las operaciones posteriormente impugnadas por AFIP. En tal sentido, se detallan en el Anexo I las operaciones antedichas individualizándolas con detalle de fechas, montos, proveedor, cantidad y tipo de mercadería. Asimismo, se detalla en cada caso el número de contrato, y de factura; en el Anexo II se detallan los pagos realizados por esas compras, consignándose el banco de origen y el de destino, la fecha, el monto, y el número de liquidación; finalmente, en el Anexo III se detallan las retenciones practicadas, por proveedor, con detalle de fecha, importe, número de comprobante interno, constancia de retención y liquidación” (v. informe de fs. 388/92).

III.2.a.- En este marco, se advierte que la jueza *a quo* ha prescindido de las conclusiones de la pericia producida en autos, en tanto se limitó a señalar que “[...] la pericia contable [...] solo verifica la registración de las operaciones celebradas con los proveedores impugnados en los registros contables de la actora y la existencia de las facturas, con el IVA discriminado, es decir, verifica el circuito formal; pero no resultan suficientes para desvirtuar que los proveedores no tenían capacidad económica ni operativa para efectuar las operaciones cuestionadas; y que por lo tanto, no eran los verdaderos sujetos que intervinieron en la transacción”. Es decir, en la sentencia se han reproducido las impugnaciones efectuadas por el Fisco Nacional en el expediente administrativo (y reflejadas en el acto administrativo aquí impugnado), pero no se ha hecho cargo de las conclusiones arribadas en la tarea pericial que obra en estos autos, sino que las descalificó en forma dogmática. En efecto, en el dictamen correspondiente la perito concluyó que la totalidad de las operaciones se encuentran respaldadas con los correspondientes contratos, facturas, cartas de porte que avalan las mismas y, además, verificó que éstas se encuentran registradas en los libros de la empresa.

Cabe destacar que el informe pericial contiene un detalle exhaustivo del circuito de pagos por cada proveedor, en el cual: a) se expuso el detalle y circuito de cada una de las operaciones comerciales impugnadas; b) se efectuó la individualización de los proveedores y sus respectivas cuentas bancarias, con detalle de las CBU a las que se realizaron depósitos de cheques o transferencias, correspondientes al pago de la mercadería adquirida en cada operación; ello junto con el pago del IVA que fuera discriminado; c) se brindó un detalle exhaustivo las dos modalidades por las cuales la empresa adquiere el cereal que luego exporta (conf. punto c ofrecido por la actora, respondido a fs. 389).

III.2.b.- En este orden, cabe poner de relieve que asiste razón al apelante en cuanto considera que la sentencia dictada por la jueza *a quo* prescindió de la valoración de documentación agregada en las actuaciones administrativas en orden a la acreditación de la existencia y veracidad de las operaciones.

Sobre este punto, cabe recordar que, en lo atinente al valor probatorio de la pericia contable, debe reconocerse validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (Fallos: 319:469; 320:326). En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 457, 458 y concordantes del CPCCN la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben y verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, dando su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de éstos a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos (cfr. Sala II, *in re: "Emderesa Generación Salta SA c/ EN-AFIP DGI - Ley 25.063 - período 2010 s/proceso de conocimiento"*, expte. N° 14.770/2011, del 28 de diciembre de 2015).

III.3.- Asimismo, cabe señalar que, además de soslayar las conclusiones de la pericia, tampoco la sentencia ha hecho valoración alguna de la prueba informativa y documental que se ha producido en la causa.

Sobre este punto, cabe señalar que la actora ofició a la Bolsa de Comercio de Rosario a los fines de que informara si se encontraban registrados en su institución los boletos de compraventa de cereales y oleaginosas celebrados con los proveedores impugnados por la AFIP.

Conforme surge de la respuesta obrante a fojas 598/600 vta., la Bolsa de Comercio de Rosario acompañó —en un anexo— las operaciones registradas en dicha institución por Cargill SACCI, referidas a la documental que le fuera acompañada. E indicó también que los corredores “Intagro SA”, “Enrique Zeni y Cía SACIFI”, “Boero y Cía SA”, “Barrilli SA”, “Baiochi, Eduardo Luis” y “Albern Fabrega y Cía SA” se encontraban registrados como asociados a dicha institución y que “contaban con facultades suficientes para ejercer la representación del vendedor y/o corredor”.

Cabe advertir que la demandada no cuestionó la veracidad de esta medida de prueba y tampoco rebatió lo manifestado por dichos organismos. En definitiva, el Fisco Nacional tacha de apócrifos a los proveedores en cuestión —y, por consiguiente, las operaciones— cuando, por el contrario, la propia Bolsa de Comercio interviniendo confirma que tanto los proveedores como los contratos de compraventa, estaban registrados y controlados por ellos.

III.4.- De acuerdo con ello, y atento a tales informes y a las conclusiones de la perito contable, no resulta ajustado a las constancias de la causa la afirmación efectuada en la sentencia de grado de que la actora no había aportado elementos contundentes que permitieran conmover el criterio sostenido por el organismo recaudador. A la luz de la prueba pericial y en especial de los fundamentos que respaldan el dictamen, tal aseveración constituye una afirmación dogmática sin sustento en las constancias de autos.

Resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que a los fines de la devolución del crédito fiscal deben aportarse elementos suficientes para tener por acreditada la veracidad de las operaciones y su realidad económica, extremos que constituyen el fundamento del impuesto al valor agregado (Fallos: 314:745). Por ello, y frente a la prueba aportada por la actora en la causa, la demandada debía rebatir tales elementos de juicio que ponían en crisis la decisión adoptada en la etapa administrativa.

Se ha dicho, en tal sentido, que la inversión de la carga de la prueba conlleva exigencias también para la Administración Fiscal, cuando esta intenta controvertir las evidencias aportadas por el contribuyente. Ello es así, ya que, ante la demostración por parte del contribuyente de que las operaciones realmente se produjeron y fueron efectivamente abonadas por la actora, se produce la inversión de la carga probatoria, quedando su peso sobre las autoridades fiscales, quienes deberán realizar un mayor esfuerzo para concretar la impugnación e imponer su propia apreciación valorativa en el caso concreto por encima de la prueba aportada por el contribuyente (en sentido similar, Sala II, *in re DaimlerChrysler Argentina SA (TF 204936-I) c/DGI*, Expte N° 43.075/11, sentencia del 3/11/12).

Cabe aclarar que el Fisco Nacional impugnó el cómputo de créditos fiscales —con posterioridad a la celebración de las operaciones y con sustento en la supuesta incapacidad comercial que presentarían estos— basándose pura y exclusivamente en conclusiones genéricas que derivaban en supuestos incumplimientos formales y materiales —en cabeza de ellos— que no eran suficientes para determinar la “inexistencia de las transacciones comerciales”.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, la verdadera naturaleza comercial de las operaciones y el acaecimiento del hecho imponible del IVA se encuentran probados en la causa a partir de la convicción formada con la gran cantidad de elementos aportados y producidos en estos actuados y su relación con la normativa contable y comercial. En efecto, se han acompañado comprobantes que advierten la celebración de contratos de compraventa debidamente registrados, la liquidación de la factura y discriminación del IVA, ingresado al Fisco durante los períodos involucrados, así como también la efectiva entrega de los bienes adquiridos (cartas de porte, remitos y recibos).

III.5.- En este marco de análisis, corresponde señalar también que esta Sala ha dicho que, en las condiciones ya descriptas, incumbía al Fisco probar la inexistencia o falta de veracidad de las operaciones, porque demostrada la compra, la entrega y el pago, debía precisar —ya no de manera meramente indicaria o presuntiva— por qué razones concretas las operaciones debían ser consideradas como irreales o simuladas. Se ha expresado, en esa línea, que la presunción de legitimidad inherente al acto administrativo no despliega efectos

directamente sobre la carga de la prueba, sino más bien sobre la estructura del proceso mismo. En particular, ella permite a la Administración Pública ejercitar una pretensión propia como si fuera ejecutoria aun sin el previo examen del juez, pero sin que se pueda decir que en tal hipótesis la Administración no debe fundar su propia pretensión acerca de la materialidad del hecho imponible; máxime cuando el Fisco tiene el deber de indagar y determinar la verdadera medida de aquél, y evitar que a los particulares les sea exigido un impuesto que no adeudan, o que les sea exigido en una medida mayor que la debida, o no les sea restituido cuando así corresponda. Para ello, cuenta con las amplísimas facultades inquisitorias que al respecto le confieren el artículo 35, y concordantes, de la Ley N° 11.683 (cfr. esta Sala, causa n° 47.949/2012, “Frigorífico Lamar SA c/ EN-afip-DGI-Resol 75/12 (LGCN) s/Dirección General Impositiva”, sentencia del 28/06/2017).

Por lo expuesto, y en la medida en que la firma actora produjo prueba demostrativa de la realidad de las operaciones, es decir, presentó las facturas al solicitar el reintegro de IVA, las asentó en sus registros contables y, según lo informado por la perito contadora, canceló los importes correspondientes, acompañó las liquidaciones de compra, los documentos relacionados con las liquidaciones de compra, los extractos bancarios y los remitos de recepción de granos, y copia de las retenciones practicadas en cada uno de los casos, incumbía al Fisco demostrar que el precio y, en particular, el Impuesto al Valor Agregado, no habían sido pagados ni retenidos.

Es menester señalar que para negar completamente la veracidad de las operaciones impugnadas, no resultaba suficiente que el Fisco se remitiera a las conclusiones de los inspectores que fiscalizaron las actividades de los proveedores objetados sin valerse de mayores argumentos ni de otros medios de prueba, ni el resultado de esta fiscalización lo autorizaba a trasladar de modo mecánico, y enteramente, la carga de la prueba sobre la parte actora. Ello es así porque la actividad de la administración fiscal y, en particular, la del juez administrativo, debe estar guiada por el principio de verdad material, en la medida en que el procedimiento en materia impositiva tiende a concretar la voluntad de la ley que crea el impuesto y hacer efectiva la obligación tributaria, o la exención del impuesto, nacida a partir de la realización de los hechos previstos en las normas materiales aplicables

(cfr. esta Sala causas n° 2583/2017 “Cofco” International Argentina SA c/ EN - AFIP-DGI s/Proceso de Conocimiento”, sentencia del 23/09/2022; y n° 32.805/2010 “Cofco International Argentina SA c/ EN-AFIP-DGI - Resol 15/09 s/Dirección General Impositiva”, del 2/07/2024).

Por ello, y ante la prueba producida en este proceso, debió la demandada rebatir tales elementos de juicio que ponían en crisis lo decidido en sede administrativa, exigencia que —conforme lo relatado— no fue satisfecha.

IV.- Que en consecuencia, atento a lo expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la sentencia de fojas 685. En consecuencia, se hace lugar a la demanda, se revocan la Resolución n° 8/11 (SDG OIGC) y la Resolución n° 17/2010 (DE DYTR), se reconoce el crédito fiscal por las operaciones impugnadas e individualizadas en la demanda de autos, y se ordena el reintegro a la empresa actora, con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (artículo 10 del Decreto N° 941/91 y Comunicado N° 14.290 del BCRA); 2) Imponer las costas de ambas instancias a la vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Así votó.

Los doctores Alemany y Gallegos Fedriani adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la sentencia de fojas 685. En consecuencia, se hace lugar a la demanda, se revocan la Resolución n° 8/11 (SDG OIGC) y la Resolución n° 17/2010 (DE DYTR), se reconoce el crédito fiscal por las operaciones impugnadas e individualizadas en la demanda de autos, y se ordena el reintegro a la empresa actora, con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (artículo 10 del Decreto N° 941/91 y Comunicado N° 14.290 del BCRA); 2) Imponer las costas de ambas instancias a la vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devúlvanse. —Guillermo F. Treacy. —Jorge F. Alemany. —Pablo Gallegos Fedriani.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que ALBANY SIGRID CAMARGO RAMOS, DNI N 96.083.941 de nacionalidad venezolana y de ocupación economista, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argenti-

na. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2023
N. Javier Salituri, sec.

LA LEY: I. 13/08/24 V. 14/08/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. SIULY GABRIELA PAZ ARENAS de nacionalidad venezolana con D.N.I. Nro 95664241 según Exp. N° 11443/2022 “PAZ ARENAS, SIUL Y GABRIELA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tu-

viere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 13/08/24 V. 14/08/24

13712/2024. ARINUSHKINA, MA-

RIIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MARIIA ARINUSHKINA de nacionalidad rusa con 96.321.239 según el expediente “ARINUSHKINA, MARIIA s/SOLICI-

TUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 13712/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 13/08/24 V. 14/08/24